Fep. 11
6
1326

MANUAL

PARA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS COMUNES DE HACIENDA,

Y EN LOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION,

REDACTADO

en vista de los Reales Decretos de 20 de Junio último.

POR

Pio Agustin Carrasco,

Oficial de la Direccion General de lo Contencioso.

B. D. St. C.

MADRID.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE CALERO,

Calle de Sta. Isabel, n.º 26.

1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

MADRID

Leg. 17-1326

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

UVA. BHSC_LEG 17- nº1326

MANUAL

PARA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS COMUNES DE HACIENDA,

Y EN LOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION,

REDACTADO

en vista de los Reales Decretos de 20 de Junio último.

POR

Pio Agustin Carrasco,

OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

B. D. S. C.

MADRID.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE CALERO.

Octubre de 1852.

HTCA
U/Bc LEG 17 n°1326
1>0 0 0 0 5 9 8 5 2 6

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Esta obra es propiedad de su Autor, quien perseguirá con arreglo á las leyes al que la reimprima ó venda sin su autorizacion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

PRÓLOGO.

El Real Decreto de 20 de junio último, por el que al suprimirse los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas en la Península é Islas adyacentes, se encomienda el conocimiento de los negocios de Hacienda á los Jueces ordinarios de las capitales de provincia, y á las disposiciones penales contenidas en la ley de 3 de mayo de 1830, se sustituyen otras mas adecuadas á la índole y naturaleza de los delitos de contrabando y defraudacion, mas conformes á los adelantos de la ciencia administrativa y de la legislacion, ha venido á introducir una importante reforma en la administracion de justicia con relacion á la Hacienda pública, reforma cuya necesidad era evidente y perentoria, segun se manifiesta en la exposicion que precede al mencionado Decreto, y que el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á plantear sin esperar la concurrencia de las Córtes.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Dar á conocer esta reforma, que considero beneficiosa al pais, y contribuir, aunque sea en muy reducida escala, á hacer mas fácil su aplicacion práctica, ilustrando algun punto que pudiera aparecer de dudosa inteligencia, es el objeto que tiene la presente obrita, la cual por otra parte publico sin pretensiones de ningun género. Si siquiera sirve de estímulo á otras personas mas competentes y autorizadas para dedicarse á trabajos de mayor importancia y mérito, puesto que la materia se presta bien á ello, no será estéril el que yo he empleado en coordinarla.

Bien hubiera querido comprender en este Manual la parte legislativa vigente en los importantes, varios y complicados ramos de la Hacienda pública, con cuyo objeto venia preparando hace tiempo los materiales necesarios; pero he tenido que limitarme á hacer una exposicion sencilla de lo relativo á la jurisdicion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion á que se contrae la reforma, porque, sobre faltarme ahora el tiempo que para aquello necesitaba, este libro hubiera tenido que ser de mayor volúmen, y su publicacion se hubiera retrasado mas de lo que deseaba, con el propósito antes indicado.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Aunque con las disposiciones dictadas respecto de la jurisdicion de Hacienda en el citado Real Decreto se ha dado un gran paso hácia la unidad judicial, queda todavia existente cierta especialidad combatida con mas ó menos empeño por personas competentes en la materia. Respetando yo sus opiniones, y aunque la mia sea mucho menos autorizada, tengo la conviccion de que se ha adelantado en el particular cuanto por ahora podia adelantarse, y la de que no siendo el fuero de que se trata personal ni privilegiado, sino para las cosas y negocios del Estado, ofrecia graves inconvenientes su extincion, atendida la actual organizacion de nuestra administracion económica, atendidas tambien otras muchas consideraciones de que no debe prescindirse, cuando se trata de reformas tan radicales, y cuya indicacion omito, porque no es mi ánimo entrar en discusion sobre este punto.

La existencia de los Tribunales de Hacienda, y su especialidad, es muy antigua. Cuando los Reyes

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Católicos expidieron en 1476 las Ordenanzas hechas en Madrigal, habia ya una *Contaduría mayor* de que formaban parte algunos letrados, un Fiscal, Relator y escribanos, y se les mandaba juntar en audiencia con los Contadores en dias y horas determinadas.

En las Ordenanzas de D. Cárlos y Doña Juana publicadas en la Coruña á 10 de julio de 1554 (ley 1.ª, tit. 10, lib. 6.º de la *Nov. Recop.*), al dar una nueva forma á la *Contaduría mayor*, separaron los negocios administrativos de los judiciales, y encomendaron el conocimiento de estos á los Letrados.

La *Contaduría mayor* se convirtió mas adelante en Consejo supremo de Hacienda, y fué aumentándose el número de sus atribuciones contenciosas, segun se observa en las Ordenanzas de D. Felipe II hechas en el Pardo en 1568 (ley 2.ª del mismo título y libro), en las de 1593, 1602, 1658 y otras varias, que vinieron á constituir el Consejo de Hacienda en un Tribunal de Justicia para los negocios de su ramo, con varias é importantes atribuciones en el órden administrativo. Y es de advertir, que, segun fué aumentándose la autoridad y jurisdicion del Consejo, se crearon en las provincias Tribunales de Hacienda para los negocios de la misma, habiendo llegado á establecerse por último una organizacion completa en el particular. Los Intendentes como Subdelegados de rentas conocian en primera instan-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cia de las causas y negocios de Hacienda, con apelacion al Ministro del ramo en concepto de Superintendente general, quien los fallaba con sus Asesores en 2.ª instancia, y ya por la cuantía del asunto, ya por su naturaleza, podia apelarse en ciertos y determinados casos al Consejo de Hacienda.

Pero en nuestros dias fué este suprimido, lo fué tambien el juzgado de la Superintendencia, y se mandó á los Subdelegados de rentas cumplir con lo establecido en el Reglamento provisional para la administracion de justicia, en cuya virtud, los negocios de que aquellos conocian eran consultados ó apelados para ante las Audiencias, de igual manera que se practica con los asuntos sometidos á la jurisdicion ordinaria, existiendo así la anomalía de que en 1.ª instancia los sustanciaba y fallaba un Tribunal especial, y en la 2.ª y 3.ª lo hacian los superiores del fuero comun.

Mas anómalo era todavia el estado de la legislacion penal en materia de contrabando y fraude, porque la ley de 3 de mayo de 1830, habia sido completamente desautorizada por el Gobierno de S. M., creando en 1835 una comision de visita para que abocase las causas pendientes, y aun revisára las ya falladas, con arreglo á principios opuestos enteramente á los de la mencionada ley. Se ordenó despues que los Tribunales atemperasen sus fallos á los de la comision de visita, y mas adelante se de-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

claró vigente otra vez la legislacion de 1830; pero tales alternativas produjeron una jurisprudencia diversa en los Tribunales de Justicia, pudiendo con verdad decirse, que el prudente arbitrio de estos habia sustituido á la ley. La existencia sola de semejantes irregularidades á que se ha acudido con la reforma ahora planteada, justificarian esta sin duda, si no la abonáran otras razones importantes, de que seria ocioso ocuparse.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

PARTE LEGISLATIVA.

CAPÍTULO I.

De la jurisdicion contenciosa de la Hacienda pública en 1.ª instancia.

La privativa competencia de los Tribunales de Hacienda para conocer de los negocios civiles y criminales de la misma, está declarada en muchas disposiciones legales. Existen entre otras:

La ley 7.ª, tít. 10, lib. 6.º de la *Nov. Recop.*, en que se previno terminantemente, que los Intendentes Subdelegados de rentas conociesen privativamente, y con inhibicion de todos los demas Tribunales superiores ó inferiores que no fuesen de Hacienda, de cuantas causas ó negocios se promoviesen en que tuviera interes, ó experimentase perjuicio la misma Hacienda, bien así en lo perteneciente á la recau-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

dacion. como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades.

La Real Orden de 2 de agosto de 1819 en que asimismo se declaró, que tratándose de los intereses de la propia Hacienda, no habia fuero ni privilegio que eximiese á los deudores de responder ante sus Jueces y autoridades de las demandas que contra ellos se dirigiesen.

Por la de 30 de noviembre de 1839 se previno, que no se embarazase la marcha de los Tribunales de Hacienda en los negocios de su conocimiento, absteniéndose los Jueces de 1.ª instancia ordinarios de suscitarles competencias voluntarias é infundadas.

En otra Real Orden de 24 de agosto de 1840 se encargó, que las disposiciones referidas tuvieran el mas exacto y puntual cumplimiento, declarándose en su virtud, que no debia haber lugar á competencias de estraña jurisdicion, cuando en los negocios sobre que versasen tuviese interes presente ó futuro el Estado, cuando pudiera experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades, que de los mismos títulos provengan.

En el artículo 106 del Reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino de 11 de noviembre de 1842, y en conformidad á lo que expresan los artículos 2.º y 3.º, tít. 2.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, y las demas disposiciones y leyes que desde

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los Juzgados de Hacienda en materia de fraude, se declaró que no valia el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallase comprendido, ó complicado algun individuo de Carabineros, fuese cualquiera su clase, pertenecia el conocimiento al Juzgado de Hacienda, con inhibicion de todo otro Tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigiesen para tales casos, lo cual fué confirmado por el artículo 24 del Reglamento del propio cuerpo, de 18 de marzo de 1850.

Por el artículo 10 del Real Decreto orgánico de 20 de junio, ya citado, se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas de la Península é Islas adyacentes, mandando que los negocios pendientes en los mismos, pasen para su seguimiento y terminacion con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de 1.ª instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativo, ó judiciales.

En el artículo 2.º se establece, que el conocimiento *de los negocios judiciales de Hacienda*, corresponde en 1.ª instancia, en todas las provincias, á los Jueces de la respectiva capital, siendo la de Guipúzcoa para este efecto San Sebastian.

En los dos distritos administrativos creados en

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

la provincia de las Islas Canarias por el Real Decreto de 17 de marzo de este año, conocerán de los mismos negocios, los Jueces de 1.ª instancia de sus respectivas capitales. Y en las provincias donde hubiere mas de un Juez de 1.ª instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán ademas de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas, que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de 1.ª instancia de Mahon; en la de Granada, el de Motril; en la de Murcia, el de Cartagena; en la de Pontevedra, el de Vigo; y en la de Cádiz, el de Algeciras.

Y por el artículo 3.º se faculta tambien al Gobierno para que en las capitales de provincia donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de 1.ª instancia no les permitieren despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, pueda nombrar otro Juez que entienda esclusivamente en dichos negocios con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los demas.

En virtud de esta facultad, y por otro Real Decreto del mismo dia 20 de junio, se establecieron dos Juzgados especiales de Hacienda, uno en Madrid, y otro en Málaga.

Por consecuencia de cuanto queda manifestado,

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

los Jueces de 1.ª instancia competentes *para conocer privativamente de todos los negocios judiciales de Hacienda, civiles ó criminales, y de los de contrabando ó defraudacion, cuando haya lugar á procedimiento judicial*, son los dos especiales de

Madrid.
Málaga.

Y LOS ORDINARIOS DE:

Albacete.
Alicante.
Almería.
Avila.
Badajoz.
Barcelona (el mas antiguo).
Bilbao.
Búrgos.
Cáceres.
Cadiz (el mas antiguo).
Castellon.
Ciudad-Real.
Córdoba (el mas antiguo).
Coruña.
Cuenca.
Gerona.
Granada (el mas antiguo).
Guadalajara.
Huelva.
Huesca.
Jaen.
Las Palmas.
Leon.
Lérida.
Logroño.
Lugo.
Murcia (el mas antiguo).
Orense.
Oviedo.
Palma.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
San Sebastian.
Santander.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Santa Cruz de Tenerife.
Segovia.
Sevilla (el mas antiguo).
Soria.
Tarragona.
Teruel.
Toledo.
Valencia (el mas antiguo).
Valladolid.
Vitoria.
Zamora.
Zaragoza (el mas antiguo).

Y para solo los delitos *de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas, que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial*, los de

Algeciras.
Cartagena.
Mahon.
Motril.
Vigo.

De donde resulta, que en las provincias de las Baleares, Cádiz, Granada, Murcia y Pontevedra, hay dos Juzgados de 1.ª instancia de Hacienda, el de las respectivas capitales, y el de los cinco puntos que se han expresado; pero la diferencia de su jurisdicion es bien notable, puesto que, siendo los primeros competentes, segun queda indicado, para entender en todos los negocios judiciales de interes de la Hacienda, sean civiles ó criminales, los segundos solo pueden conocer de los de contrabando y defraudacion de los derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la *zona respectiva*. Y para la mejor inteligencia de lo que acabo de indicar, antici-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

paré una observacion que completaré mas adelante. El Real Decreto de 14 de junio de 1850, amplió la *zona fiscal*, ó lo que es lo mismo, el terreno donde puede ejercerse la accion represora del fisco para perseguir el contrabando, á toda la estension de las provincias de costas y fronteras. Los cinco juzgados de Algeciras, Cartagena, Mahon, Motril y Vigo, se hallan situados dentro de esta *zona fiscal*, y de consiguiente, la *respectiva* á los mismos juzgados, es y no podia ser otra, que el territorio á donde alcanza su jurisdicion civil y criminal.

Ademas de los juzgados de Hacienda de que queda hecho mérito, existe el de la Superintendencia de las minas de Almaden, que conoce en 1.ª instancia de los delitos de fraude, malversacion ó robo de caudales, metales, ó efectos del establecimiento, cualesquiera que sean las personas delincuentes, y de las cuestiones que puedan producir los contratos ó asientos que se hagan para el surtido de los artículos que aquel necesite, ó para otras exigencias del servicio, así como tambien de las incidencias á que dichas cuestiones den lugar. Habiéndose suscitado la duda de si la supresion de los juzgados de las subdelegaciones de rentas acordada por el Real Decreto de 20 de junio, comprendia tambien el de las expresadas minas, se resolvió negativamente por Real Orden de 7 de agosto último, atendiendo á que seria muy perjudicial que los asuntos en que entiende se

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ventilasen en el de la capital de la provincia, y así se habia ya declarado en otra Real Orden de 23 de febrero de 1838. Pero es de advertir, que el fuero personal que gozaban antes los dependientes y operarios de las minas, no existe ya, y que de todos los negocios civiles ó criminales que no tengan relacion con los intereses del establecimiento, conoce el juzgado de 1.ª instancia ordinario.

El Ministerio Fiscal se ejerce en 1.ª instancia por medio de Promotores especiales de Hacienda, en los dos Juzgados de Madrid y Málaga, en los de las demas capitales de provincia, y en el de Algeciras. En los Juzgados de Cartagena, Mahon, Motril, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Vigo, representan á la Hacienda los Promotores Fiscales del fuero ordinario.

En el lugar correspondiente, se explicarán las obligaciones generales de los funcionarios del Ministerio fiscal, independientemente de las que tienen con relacion á los juicios, ya sean civiles ó criminales.

Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones suprimidas, actuarán en los negocios de Hacienda; y en los puntos que no existian Subdelegaciones, y se ha encargado el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de los derechos de Aduanas qne se cometieren dentro de la zona respectiva, á los Jueces de 1.ª instancia, actuarán los Escribanos que estos designen.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPITULO II.

Del conocimiento de las causas criminales en 2.ª instancia.

La sala 1.ª de cada una de las Audiencias del Reino, conocerá en 2.ª y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala (1).

Los Presidentes de dichas Salas cuidarán especialmente del preferente despacho de las causas criminales de Hacienda, teniendo en cuenta su gravedad y la circunstancia de haber ó no presos (2).

Una novedad importante se ha introducido, segun se observará, suprimiendo la 3.ª instancia en las causas criminales por delitos contra la Hacienda, que por la legislacion anterior podia utilizarse por medio del recurso de súplica, cuando la sentencia de vista no era *conforme de toda conformidad* con la del Juez inferior. Ahora no procede mas recurso

(1) Art. 6.º de dicho Decreto.
(2) Art. 6.º de la Instruccion de 23 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

que el de casacion, de que se hablará en el lugar correspondiente.

En los tribunales superiores, representan á la Hacienda pública, los Fiscales ó Abogados fiscales, nombrados especialmente; y donde no lo sean, los funcionarios de aquella clase del fuero comun.

CAPÍTULO III.

Del conocimiento de los negocios civiles en 2.ª y 3.ª instancia.

Conocerán de los negocios civiles de Hacienda en 2.ª y 3.ª instancia, las Salas de las respectivas Audiencias á quienes corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del fuero comun.

No se ha hecho, pues, novedad en cuanto á la parte civil, y por consiguiente se continuarán ejercitando, segun la legislacion anterior, los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, en los casos que respectivamente procedan, conforme á las prescripciones del derecho comun, pues la forma y trámites de los juicios son los mismos que los de los asuntos de aquella naturaleza, cuya exposicion se omite

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

por no ser propia del objeto de este libro, y suponerse su completo conocimiento en las personas á quienes se dirige.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán del preferente despacho de los negocios civiles de interés de la Hacienda.

CAPITULO IV.

Reglas comunes á los capítulos anteriores.

Las sentencias definitivas que se dicten en 1.ª y 2.ª instancia en las causas de Hacienda, se fundarán por el método de considerandos, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citándose las disposiciones legales en que se apoyen, segun está prevenido, y se practica respecto de las causas criminales del fuero ordinario (1).

Estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescripta por las leyes, los Magistrados, Jueces de 1.ª instancia, Fiscales, Abogados fiscales, y Promotores que conozcan de las causas de Hacienda.

(1) Art. 8.º del Decreto y 7.º de la Instruccion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

No percibirán derechos los Jueces de 1.ª instancia que conozcan de los negocios de Hacienda. Tampoco los percibirán los Promotores Fiscales en los asuntos judiciales ni en los gubernativos (1); pero los Escribanos y demas dependientes de los tribunales y juzgados, cobrarán los que tengan señalados en los respectivos aranceles.

En las actuaciones de los espresados negocios, se usará el papel sellado correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de agosto de 1851 y posteriores resoluciones.

Y en el conocimiento, sustanciacion y fallo de los negocios civiles y causas criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por las leyes, instrucciones y demás disposiciones especiales del ramo.

CAPITULO V.

De los delitos en general.

Son objeto peculiar de la legislacion penal en la

(1) Art. 10 del Decreto orgánico—7.º del otro de 20 de junio—y 17 de la Instruccion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

materia de que se trata, como delitos directos: El contrabando—La defraudacion.

Y como delitos conexos:

"La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó de defraudacion."—El delito de resistencia contra la autoridad ó sus agentes, está previsto por el párrafo 2.°, art. 189 del *Código penal*, y por el 285, castigándose con las penas señaladas en este, y en el 190, segun las circunstancias que concurran en la perpetracion de dicho delito.

"La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando y defraudacion."—Estos delitos se comprenden en los artículos 214, 216 217, 226 y 227 del *Código penal*.

"El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública."—Véanse los artículos 425 al 439 del *Código penal*.

"Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion, en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamen-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tos é instrucciones. Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar, ó encubrir el *contrabando ó la defraudacion.*"

Aunque la índole de estos delitos es diversa de la de los conexos y comunes que se han referido, no podia dividirse el juicio sin contrariar los buenos principios; por cuya razon, si bien se consideran como de especie distinta, se ha dispuesto que sean juzgados á la vez, ante los mismos tribunales y en el mismo proceso, con solo la escepcion siguiente: Cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos (1).

(1) Art. 20 del Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPÍTULO VI.

De los delitos de contrabando (1).

§ I.

Se incurre en el delito de contrabando:

"*Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados; y por negociar ó traficar con los mismos efectos, inclusa la reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.*"

Los efectos estancados á que se refiere el párrafo anterior, son los siguientes:

El azogue: Corresponden en propiedad al Estado los criaderos de las minas de Almaden, las mas ricas y antiguas que se conocen. Son esplotadas por la Hacienda pública, y del mineral que producen tiene la venta exclusiva, que es lo que viene á constituir el estanco. Por Real Orden de 31 de mayo de 1800, se declaró libre el laboreo de los criaderos de azogue que se descubrieran en los demas terrenos del Reino, con la condicion de entregar el gé-

(1) Art. 18 del Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

nero en los almacenes de la Hacienda al precio que se fijaria, lo cual se ejecutó por otra Real Orden de 27 de marzo de 1842 en estos términos:—Artículo 1.° La Hacienda pública pagará en adelante cada quintal de azogue á los particulares que lo esploten, al 70 por 100 del precio á que venda lo de las minas de Almaden.—2.° Como este mineral lo tiene estancado la Hacienda, los particulares remitirán á sus espensas á las administraciones de provincia y de partido que se les designe cuanto beneficien en sus minas, que se les pagará sin exigirles el derecho de aduanas, de puertas, ni ningun otro real ni municipal, y sin que puedan disponer libremente de parte alguna de sus productos:—3.° La Hacienda cobrará de los particulares por el mineral beneficiado que entreguen, el 5 por 100 con arreglo al precio establecido en el art. 1.°;—y 4.° se facilitarán en Almaden á los particulares los frascos de hierro que necesiten para envasar los azogues, pagándolos al coste que tengan á la Hacienda, cuyo valor se les abonará al tiempo que entreguen con ellos los azogues en las administraciones. Posteriormente se dispuso que el quintal de azogue á que se refiere la anterior Real Orden, se pagase por el Estado á 1,100 rs.; y por otra de 11 de agosto de este año (1) espedida á consecuencia de una consulta de

(1) *Boletin de Hacienda*, pág. 298.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se ha reducido aquel precio á 800 rs. quintal.

Papel sellado y documentos de giro. Por el Real Decreto de 8 de agosto de 1851, y la Instruccion de 1.º de octubre siguiente, espedidos en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de presupuestos de 24 de enero del propio año, quedaron derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que hasta entonces se habian dictado respecto de esta renta, y se establecieron para regularizarla nuevas disposiciones, que la harán mucho mas productiva en lo sucesivo.

Pólvora. Este artículo estuvo generalmente arrendado; pero habiendo terminado el contrato celebrado en 25 de junio de 1838 con la casa de Llano y Compañía, se encargó la fabricacion de la pólvora á la Direccion general de artillería por Real Orden de 17 de mayo de 1849, habiéndose señalado en esta la cantidad que anualmente tiene que poner á disposicion de la de Estancadas para el consumo público.

Sal. La esplotacion de las salinas del Reino y la venta exclusiva de este artículo ejecutada por la Hacienda pública bajo las reglas que tiene establecidas, constituyen una de las rentas mas productivas del Estado.

Tabacos. Mucho mas procuctiva es todavia la

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

renta del tabaco, que consiste en la venta exclusiva del mismo hecha por la Hacienda pública. Siendo ageno de mi propósito referir las disposiciones administrativas por que se gobiernan estas dos contribuciones indirectas, me limitaré á indicar mas adelante las que tienen relacion con la materia que estoy examinando.

§ II.

Se incurre tambien en el delito de contrabando:

"*Por la detentacion de efectos estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las Instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.*"

El párrafo anterior alude principalmente á la pólvora, sal y tabaco, y con arreglo á su contesto, hay que justificar la adquisicion legal de dichos géneros, cuando carezcan de signos que justifiquen su legítima procedencia, si la cantidad detentada excede de la que permiten las Instrucciones á cada particular para *su uso y consumo*. No he hallado ninguna disposicion legislativa que establezca como regla general cual es la cantidad indicada, como no

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

sea el artículo 20 de la Instruccion vigente de Aduanas, que al hablar de los efectos sobrantes de las provisiones de á bordo, gradúa de exceso en el tabaco, todo el que pase de media libra por individuo de la tripulacion; por lo que entiendo, que en casos semejantes, la posicion del individuo, y sobre todo, sus antecedentes y medios de vivir, son los que pueden servir de regla para calificar si es excesiva, y si será para *su uso y consumo*, la cantidad del género estancado que retenga en su poder, así como se regula prudencialmente muchas veces, segun lo dispuesto en el artículo 9.º de la citada Instruccion, si es ó no excesivo el equipage de los viajeros, y si pueden ser para el *uso* personal de estos, las ropas que declaran en tal concepto. Pero todo esto se entiende cuando, como queda indicado, los géneros de que se trata, carezcan de signos positivos que justifiquen su legítima procedencia, por que teniéndolos, cada particular puede conservar en su poder las cantidades que quiera, siempre que no sea para traficar con ellos. Y aquellos signos deberán ser los sellos ó precintos, que acrediten, respecto al tabaco, si ha sido introducido como de regalía, ó si procede de las fábricas del Estado.

En cuanto á la sal, la legislacion vigente autoriza á los pescadores, armadores, fomentadores de pesca y ganaderos trashumantes para solicitar cuanta necesiten para su industria y ganados, y se les faci-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

lita al fiado, previa la instruccion de un espediente, que en su caso puede servir para justificar su legítima adquisicion, siempre que la sal que conserven en su poder, sea calificada como procedente de la fábrica de donde hubieren extraido aquella.

§ III.

Asimismo, se incurre en el delito de contrabando:

"*Por el trasporte de los efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducion por cuenta agena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplée.*"

Tan explícita y terminante es la disposicion de este párrafo, que ninguna duda puede ofrecerse en su aplicacion, y menos si se tiene presente, que las conduciones de efectos estancados por cuenta del Estado desde unas fábricas á otras, ó desde estas á los puntos de consumo, se hacen siempre previa órden de la Direccion general del ramo por los contratistas de conduciones, sus representantes, ó personas autorizadas al efecto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ IV.

Se comete el delito de contrabando:

"Introduciendo en territorio español efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes."

Con arreglo á los Aranceles de Aduanas vigentes, que son los aprobados por el Real Decreto de 5 de octubre de 1849, conforme á las bases de la ley de 17 de julio anterior, y la Real órden de 1.º de marzo de este año, están prohibidos de importarse en España los efectos siguientes:

1.º *Armas* de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

2.º *Azogue.*

3.º *Calzado*, escepto el que traigan los viajeros para su uso particular.

4.º *Cartas* hidrográficas publicadas por el depósito de Marina y reproducidas en el extranjero.

5.º *Cartas*, mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

6.º *Cinabrio.*

7.º *Embarcaciones* de madera, que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

8.º *Granos*, harinas, galletas, pan y pastas para

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

la sopa, siempre que no esté permitida su introduccion por la ley de cereales.

9.° *Insignias*, divisas, y prendas militares.

10. *Libros* é impresiones en castellano, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

11. *Libros Misales*, breviarios, diurnos y demas libros litúrgicos.

No se entenderán incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad, disfrutados por autores españoles, con arreglo á la legislacion vigente.

12. *Pinturas*, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

13. *Preparaciones* farmacéuticas que estuvieren prohibidas por los reglamentos sanitarios.

14. *Ropas* hechas, escepto las que traigan los viajeros para su uso particular.

15. *Sal* comun.

16. *Tabaco* en hoja, de cualquiera procedencia.

MANUFACTURAS.

1.° *Algodon* hilado, hasta el núm. 59 inclusive.

2.° *Algodon* torcido á dos ó mas cabos, para coser y bordar, hasta el número 59 inclusive.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

3.° *Tejidos* crudos ó blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados, hasta 25 hilos inclusive, contados en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada española.

4.° *Pañuelos* blancos, pintados ó estampados. hasta 19 hilos inclusive.

5.° *Muselinas* y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas, hasta 14 hilos inclusive.

6.° *Percalinas*, lustrinas, cristalinas, y demas telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, hasta 19 hilos inclusive.

7.° *Telas* dobles, destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demas ropas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas, á cuadros ó con otras labores, que contengan mas de siete octavas partes de algodon.

8.° *Tejidos* de seda, lana, lino y cáñamo que contengan mezcla de algodon en mas cantidad de una tercera parte del peso, hasta 19 hilos inclusive, aunque esten torcidos á dos cabos; y contándose en ambos urdimbres en las telas que los tengan.

9.° *Tejidos* de algodon, con mezcla de seda, lana, lino y cáñamo, de 20 ó mas hilos, si excede el algodon de las siete octavas partes.

10. *Tejidos* de punto, en medias, pantalones, camisetas ó cualquiera otra forma.

11. *Pasamanería* de algodon, con mas del 50 por 100 del peso, en toda clase de efectos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ V.

Tambien se comete el delito de contrabando:

"Por el tráfico de los efectos que quedan espresados, ó por su conducion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes."

Estando prohibida la introduccion de los efectos antes referidos, consiguiente era la prohibicion del tráfico de los propios efectos, así como su conducion ó detentacion, que supone aquella ó este, y claro es, que ya sea de un modo ó de otro, se comete el delito de contrabando, si faltan los requisitos exigidos, que son la alteracion de las formas de los efectos, su empleo en los usos domésticos, ó adquisicion autorizada por el fisco.

§ VI.

El delito de contrabando, se comete tambien:

"Por la extraccion del territorio español, de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes."

Por los aranceles antes citados está prohibida la exportacion de los artículos siguientes:

1.° *Alcohol* ó galena argentífera.

2.° *Corcho* en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

3.° *Corteza* de alcornoque, encina, roble y demas árboles, que sirve para el curtido. Está en suspenso la extraccion de estas cortezas, hasta que se adopten las providencias legislativas que convengan para conciliar los intereses de la propiedad con los públicos y con los colectivos de la industria y del comercio. Si en circunstancias particulares conviniere á los intereses de la agricultura ó del comercio la exportacion de la cáscara autiente por algun punto determinado del Reino, S. M. podrá conceder permiso para verificarlo, previa la formacion del espediente en que se acredite que no se seguirá de ello perjuicio á los intereses públicos ni al fomento de los montes.

4.° *Litargirio* que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

5.° *Plomo* que contenga veinte y cuatro adarmes de plata por quintal (1).

(1) Escrito ya lo que antecede, se expidió el Real Decreto de 27 de agosto último, en cuyo artículo 1.° se dispone, que los plomos cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, go-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

6.º *Trapos* de algodon, cáñamo ó lino, y los efectos usados de estas materias.

Está tambien en suspenso la extraccion de las maderas para la construccion de buques, hasta que el Gobierno adopte las disposiciones necesarias á fin de que no sufran perjuicios la construccion de la marina de guerra y mercante españolas, ni los intereses de los propietarios de los montes, cuya autorizacion le concede la ley.

§ VII.

Se incurre asimismo en el delito de contrabando: "*Por la conducion de los efectos á que se refiere el párrafo anterior dentro de la zona próxima á las costas y fronteras, en que por las leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona, sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescriptos.*"

Al tratarse del 3.º de los actos porque se incurre

zarán de libertad de derechos á su exportacion por las Aduanas del Reino, alzándose por consiguiente la prohibicion de la partida 5.ª del arancel, de exportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal; y en el 2.º que los plomos argentíferos que pasen de 23 adarmes, y que del interior se conduzcan con guia para exportarse al extranjero, satísfarán el 5 por 100 de inspeccion sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelacion de los plomos que tienen mas de 23 adarmes hecho en el reino, despues de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la Real órden de 6 de mayo de 1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

en el delito de defraudacion, se ampliarán las indicaciones que se hicieron al final del capítulo 1.º acerca de la *zona fiscal*, y en su vista será fácil la aplicacion del párrafo anterior á los casos que puedan ocurrir.

§ VIII.

Se incurre en el propio delito de contrabando:

"*Por ordenar, disponer, ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan espresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.*"

Se ha tenido con efecto presente que, sin cometer materialmente el delito de contrabando, ó lo que es lo mismo, sin preparar por sí la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados, sin ser el conductor de ellos, ó de los géneros y efectos prohibidos á la importacion ó exportacion, puede cualquiera ser contrabandista, ordenando y disponiendo aquellos actos, dirigiendo las introducciones fraudulentas y los alijos en las fronteras y costas, lo cual es bastante frecuente, aunque no de fácil justificacion. A semejantes actos, pues, y á otros análogos, es á los que se refiere el párrafo anterior, y con arreglo al mismo, incurre en el delito de contrabando el que se ocupe de ellos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ IX.

Es tambien reo del mismo delito:

"*El que asegure ó haga asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados, ó de géneros prohibidos á la importacion ó esportacion,*" por la relacion y analogía que tienen estos actos con los previstos en el párrafo que antecede.

§ X.

Se incurre en el espresado delito de contrabando:

"*Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala, ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.*"

Respecto del porte de los buques á que se re-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

fiere el párrafo anterior, dispone el artículo 165 de la Instruccion de Aduanas vigente (1), que si las mercancías son de lícito comercio, y se han declarado de tránsito para puertos extranjeros, continuarán á su destino en los mismos buques conductores, de 80 toneladas al menos; pero si fueren prohibidas, deberán conducirse en buques que midan por lo menos 200 toneladas de á 20 quintales castellanos cada una. Esto último se hallaba ya prevenido en la Ley de 9 de julio de 1841.— Y en cuanto al espacio de mar que desde la costa deba entenderse por *zona marítima*, ha sido la legislacion varia y no tan clara como debiera, advirtiéndose á poco que se vuelva la vista á tras que no existe disposicion alguna en que de una manera explícita se haya fijado el hecho importante de que se trata. Cierto es que por la Ley penal de 3 de mayo de 1830, se prevenia lo mismo que en el párrafo de que me estoy ocupando, y esa es la opinion de personas competentes en la materia, las cuales sostienen que las aguas del mar hasta dos leguas de las costas que bañan, corresponden á la nacion á que estas pertenecen, y que por consiguiente los barcos que naveguen dentro de ese espacio, pueden ser visitados con arreglo á las órdenes y á los tratados de comercio. Pero tambien lo

(1) De 5 de marzo de 1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

es, que el artículo 23 de la Instruccion de Aduanas de 1841 previno que pudiesen ser visitados los buques que en su navegacion se hallasen á la distancia de cuatro leguas de la costa española, ampliándose así la *zona marítima* á dos leguas mas que la señalada en la Ley de 1830; y que la Instruccion de 1843 guardó silencio sobre este particular. No así la Real Orden de 14 de agosto de 1844, por la que se organizó el servicio del resguardo marítimo, en cuyo artículo 15 solo se autorizaba la detencion de las embarcaciones que navegasen á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa; y como desde luego se notará, esta disposicion redujo la *zona* á la mitad del espacio fijado en la citada Ley de 1830, y á la cuarta parte del señalado en la Instruccion de Aduanas de 1841. Esta era la legislacion vigente cuando se ha publicado el Real Decreto de 20 de junio, en el cual no se hace una derogacion espresa de las órdenes y disposiciones anteriores; pero como deben considerarse sin efecto todas las que se opongan á él, segun sucede con las dos que quedan referidas, hay que establecer el principio legal de que, por *zona marítima* se entiende el espacio de mar desde la costa hasta la distancia de dos legnas españolas, ó sean seis millas marítimas, hallándose en el caso del párrafo anterior todo buque de la clase á que se refiere que navegue dentro de dicha *zona*.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ XI.

Tambien se incurre en el delito de contrabando:

"Por ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cual sea este, al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera."

En los casos espresados en este párrafo, el capitan del buque, debe por punto general presentar un manifiesto en los términos que se referirán á continuacion del párrafo siguiente:

§ XII.

Se comete así bien el delito de contrabando:

"Por omitir en los manifiestos, certificaciones, y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuera su porte."

Para la completa inteligencia de este párrafo indicaré, aunque sea rápidamente, los documentos exigidos por las Instrucciones para la importa-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cion de los géneros y efectos de permitido comercio. Desde el punto de su procedencia, tienen que ser declaradas las mercaderías. Los cargadores en el extranjero deben presentar al cónsul español del puerto en que carguen, ó al mas cercano si en este no le hubiese, *notas duplicadas* y sin enmienda, escritas en idioma castellano, de los géneros y efectos que quieren embarcar, espresivas del nombre del buque, el de su capitan ó patron, nacion á que pertenece, puerto de su destino, clases de fardos, cajas, barriles y demas bultos que remitan, sus marcas y números, partida del arancel, clase, calidad y cantidad en letra y no en guarismo de las mercancías que contenga cada bulto, en peso bruto con arreglo á los tipos castellanos, personas á quienes van dirigidas, si son del mismo pais ó de otro, citando cual sea, y concluyendo con asegurar que lo espuesto en la nota es el verdadero contenido de los cabos, sin que en ellos haya otra cosa, en el concepto de que deberán ser tantas notas duplicadas cuantos sean los dueños ó consignatarios á quienes vayan dirigidas las mercancías, y en la inteligencia tambien de que los cónsules no pueden dar curso á dichas declaraciones, que se las llama *notas de cargadores*, si no están exactamente arregladas á lo que queda prevenido (1).

(1) Art. 1.º y 8.º de la Instruccion vigente—Instruccion de 1843.—Orden de la Direccion general de Aduanas de 29 de julio, y Real órden de 28 de setiembre de 1850.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Admitidas en el consulado las notas, se las pone una numeracion correlativa por buques, y se forman en el propio consulado dos facturas tambien por órden correlativo de números, á las que se da el nombre de *facturas consulares*. Con una de estas facturas y un ejemplar de las notas, queda constituido el *registro* del buque, que se entrega al capitan ó patron del mismo en un pliego cerrado y sellado para que lo conduzca y entregue al administrador de la aduana del puerto á donde vaya dirigido (1), lo que debe ejecutar en el acto de ser admitido á plática, bajo las penas establecidas, exhibiendo ademas el diario de navegacion, el *rol* de matrícula, ó patente para navegar, y el *sobordo* de la carga. Dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde el momento en que despues de fondeado el buque reciba la visita de la comision de sanidad, deberá todo capitan ó patron presentar tambien al administrador de la aduana un manifiesto de todo el cargamento, y dos copias, espresando lo siguiente:

1.° La clase, nacion, nombre, número de toneladas y el de los tripulantes del buque.

2.° El nombre del capitan ó patron.

3.° El puerto ó puertos de donde proceda.

4.° Los nombres de los cargadores y los de los

(1) Art. 2.° de la Instruccion vigente.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos de toda especie, con sus marcas y números correspondientes; espresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6.° La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos.

7.° El número y clase de los que contengan mercancías prohibidas.

8.° El número y clase de los que vengan de tránsito para el extranjero y posesiones españolas ultramarinas.

9.° La clase, calidad y cantidad, en peso, cuento ó medidas castellanas, de las mercancías que contenga cada cabo, en el caso de que sean prohibidas.

10. Las permitidas que se conduzcan para otros puertos del Reino.

Y 11. La declaracion de que no conduce el buque otras mercancías, y que ninguna es de las prohibidas por recelo de peste. Las que por su naturaleza no puedan venir en fardos ni embaladas, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tablas, duelas y demas maderas, los granos y otras semejantes, se declararán en el manifiesto por su peso, medida y cantidad segun su clase, al tenor del sobordo de la carga del buque

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

que traiga formado su capitan ó patron (1). A continuacion del manifiesto, pero con separacion, se pondrá una nota circunstanciada: 1.° de las mercancías que la tripulacion traiga fuera de registro, hasta mil rs. de valor por individuo: 2.° de los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo: y 3.° igual nota de las de guerra (2). Y despues de presentado el manifiesto no se admitirá mejora ni rectificacion de ninguna clase acerca de él (3). Examinado este documento y cotejado con el registro remitido por el cónsul, se procede á las demas operaciones prevenidas en la Instruccion hasta verificar el *alijo* ó descarga de las mercancías declaradas para el puerto donde esta se verifique. Las importaciones que se hagan por tierra estarán sujetas á las mismas formalidades de documentacion en el extranjero que las establecidas para el comercio marítimo, pero estan exceptuados de ser comprendidos en los registros consulares los combustibles, frutas, verduras y demas comestibles que se introduzcan para el surtido de los pueblos de las fronteras, los equipages de los viajeros, y toda expedicion cuyo total importe de derechos de entrada no exceda de tres mil reales por individuo (4). Cuando se verifiquen las

(1) Art. 19 de la Instruccion de Aduanas.
(2) Id. 20.
(3) Art. 21 de la Instruccion.
(4) Id. 9.° de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

importaciones por tierra deberá el introductor conducir las mercancías por el camino mas recto desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, ó sea el puesto de los aduaneros, y en lugar del manifiesto exigido para la introducion marítima, basta que presente al aventajado de aquellos *notas* duplicadas de los fardos, cajas, barriles y demas bultos que conduzcan (1). Pero si el importe de los derechos no excede de mil rs., solo se presentará por el dueño de las mercaderías una relacion con el detalle de las qne sean, procediéndose en el acto por medio de hojas de adeudo al reconocimiento y pago de derechos, sin causar dilaciones ni molestias, ya sea la introducion marítima, ó ya terrestre (2).

Las importaciones de las posesiones españolas de América ó de Occeania estan sujetas á las mismas precauciones y formalidades que las que se hallan establecidas para los buques procedentes del extranjero, con solo la diferencia de que por no haber Cónsules españoles en aquellas posesiones, son las Aduanas las que forman los registros. Por Real Orden de 27 de mayo de este año, se declaró que las formalidades prevenidas en los nueve primeros artículos de la Instruccion de Aduanas son obligatorias para las mercancías destinadas, bien desde luego al consumo, ó bien para los depositos especiales

(1) Art. 177 de la Instruccion.
(2) Id. 115 y 180 id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

de puerto, de que trata el capítulo 18 de aquella; y que las mercancías procedentes del extranjero, y manifestadas de tránsito en la Península para un puerto extranjero tambien, ó de las posesiones españolas de América, no necesitan la documentacion consular de que trata la Instruccion, sino solo el Visto bueno de los Cónsules españoles en los manifiestos que les presenten los cargadores, excepto en el caso de que se declaren para los depósitos por los consignatarios de la Península, en cuyo caso se considerarán en un todo como si viniesen destinadas para dichos establecimiento desde los puntos de embarque. Y por otra Real Orden de 28 del propio mes, se dispone, que los cargamentos procedentes de puntos de América, Asia y Occeania donde no haya agentes consulares, ni aun á la distancia de 30 kilómetros, podrán traer solo una nota del cargador, visada por la autoridad local, acompañando á ella los capitanes el manifiesto ó documento de salida espedido por el Administrador de la aduana de donde procedan, ó por la municipalidad donde no la haya. En el caso de que el buque conductor haga escala en algun puerto donde haya agente-consular, deberá formalizarse el registro, presentando á aquel funcionario las notas de los cargadores de que se proveyeron en el punto de embarque: y se considerarán comprendidos en la disposicion anterior los buques procedentes de Is-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

landia y Groenlandia á que hace referencia la Real Orden de 12 de aquel mes, la cual quedó derogada en la parte que prohibia se hiciese escala por los capitanes en los puertos intermedios (1).

Una observacion debo hacer aquí para inteligencia de las personas no versadas en las operaciones de las aduanas. Segun el párrafo del Real Decreto de 20 de junio á que se refiere cuanto acabo de manifestar, se incurre en el delito de contrabando omitiendo en los documentos exigidos por las Instrucciones, de que queda hecho mérito, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de *ilícito comercio*, lo que parece implicar contradicion, puesto que los géneros y efectos de esta clase no pueden importarse. La contradiccion no existe sin embargo, si se tiene presente que cuando se conducen mercaderías de ilícito comercio pueden declararse de *tránsito* para puertos extranjeros, en cuyo caso continuan aquellas á su destino en los buques conductores, y no en otros. Sin perjuicio de las mayores aplicaciones que sobre el particular daré mas adelante, debo tambien consignar aquí el principio de que las faltas que se cometan en la redaccion de los documentos referidos, las diferencias que resulten de mas ó de menos en los géneros declarados, y en general todo fraude que se descubra dentro de las propias adua-

(1) *Boletin de Hacienda*, páginas 920 y 921.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

nas, se corrige administrativamente por los empleados del ramo, (con inhibicion de toda otra autoridad), y por la Direccion general, con apelacion al Ministerio de Hacienda, sin que haya lugar á procedimientos judiciales mas que en los casos previstos por la Instruccion de Aduanas de que me haré cargo en el capítulo 15, ó cuando se note enmienda ó alteracion en las notas ó facturas referidas (1), porque pudiendo mediar en este caso un delito de falsedad conexo con el de contrabando ó defraudacion, no es ya su castigo de la competencia de la Administracion, y sí de la de los Tribunales de Justicia.

§ XIII.

Asimismo se incurre en el espresado delito de contrabando:

Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su cargamento para trasbordarla ó para alijarla en tierra, antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana."

La legislacion de Aduanas prohibe con efecto los trasbordos de mercancías extranjeras, ya se dirijan á otro puerto de la Península, ó ya al extranjero, y

(1) Art. 7.º de dicha Instruccion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

los de mercancías coloniales que se quieran remitir á un puerto nacional diferente del á que vengan destinadas desde Ultramar. Tampoco permite en el comercio de cabotaje, los trasbordos de mercancías extranjeras y coloniales, aun cuando tengan ya satisfechos los derechos de importacion; pero sí los de las nacionales, excepto los granos y semillas, y únicamente al capitan de cualquier buque, cuyo cargamento haya sufrido avería, se le permitirá trasbordar el todo ó parte de él, siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado no pueda trasladarse al lazareto que se le designe (1).—Con arreglo á la propia legislacion, es tambien indispensable el permiso del Administrador de la Aduana para el alijo ó descarga del cargamento, la cual ha de verificarse precisamente en el muelle destinado á este fin, de sol á sol, y nunca de noche, y con las formalidades detalladas en el capítulo 4.º de la Instruccion.

§ XIV.

Y por último se comete el delito de contrabando: "*Por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensena-*

(1) Art. 164 de la Instruccion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

da, á menos que no proceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque."

Si por arribada forzosa entrase algun buque en puerto no habilitado para la importacion, el capitan deberá presentar el manifiesto prescripto por regla general, y no se permitirá la entrada ni salida de cualquier efecto en la embarcacion; pero si para reparar averías, ó para reponer el rancho pidiere el capitan que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías precisamente de lícito comercio, se lo concederá el Administrador de la Aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion de consignatario, observándose todas las reglas establecidas para el despacho, con el debido adeudo de los derechos de arancel (1). Y en los casos de naufragio de algun buque en los puertos ó costas, se observará lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Instruccion.

(1) Art. 173 de la Instruccion de Aduanas.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPÍTULO VII.

De los delitos de defraudacion (1).

§ I.

Se incurre en el delito de defraudacion:

"*Introduciendo en el territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes.*"

Habiéndose explicado en el capítulo anterior las formalidades establecidas para la importacion de los géneros extranjeros ó coloniales de permitido comercio, y el modo de hacer el portador su *declaracion* en la primera Aduana, basta advertir aquí, que ninguna mercancía que haya sido reconocida y aforada en el muelle ó en la Aduana, debe entregarse á sus dueños sin haber pagado los derechos señalados en el arancel: que no se precintará ni sellará objeto alguno sin dicho requisito, ni se verificarán despachos provisionales con libertad de derechos, á pre-

(1) Art. 18 del Decreto de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

testo de tener solicitado los interesados la exencion de pagarlos; y que los empleados que infrinjan esta disposicion, quedarán de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública (1).

§ II.

Tambien se incurre en el delito de defraudacion: "*Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las Instrucciones del ramo.*"

Siendo tan precisos y claros los términos de este párrafo, ninguna explicacion es necesaria; pero creo oportuno recordar la advertencia hecha en el capítulo anterior, á saber, que corresponde por punto general á los empleados del ramo de Aduanas, con inhibicion de todos los demas, corregir administrativamente las faltas que se cometan en la redaccion de los documentos que se presenten en aquellas, así como la de los fraudes que descubran, y que solo en los casos previstos por la Instruccion, es cuando debe procederse judicialmente.

(1) Art. 116 de la Instruccion de Aduanas.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ III.

Se incurre asimismo en el delito de defraudacion: *Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos, ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, segun las Instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las Instrucciones lo exijan.*"

Antes de dar una idea, aunque ligera, de los documentos á que este párrafo se refiere, considero oportuno ampliar las indicaciones hechas anteriormente acerca de la porcion de terreno fronterizo que se conoce con el nombre de *zona fiscal*, manifestando al propio tiempo las reformas que se han ido introduciendo en la legislacion relativa á la circulacion interior; y de ningun modo puedo hacerlo mejor que copiando literalmente lo que sobre el particular expresa uno de los funcionarios mas conocedores de nuestra legislacion de Aduanas, cuyas lecciones me han servido de guia en varias partes de este imperfecto trabajo (1). "La historia (dice) de la legislacion relativa al comercio de circulacion, por lo inte-

(1) El señor D. José García Barnallana, gefe de mesa de la Direccion, etc., etc.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

rior del Reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales que han satisfecho los derechos de introduccion en las Aduanas del litoral y fronteras, puede considerarse dividida en tres períodos. El primero, desde la Instruccion de 19 de setiembre de 1804, que continuó con la general de rentas de 16 de abril de 1816, y concluyó con el Real Decreto de 1.° de agosto de 1847: el segundo desde la publicacion de este Decreto, hasta la del de 14 de junio de 1850; y el tercero desde que se estableció en dicha fecha el sistema que se halla vigente, aunque modificado y ampliado por diferentes disposiciones posteriores, hasta el dia. Durante el primer período, todas las mercaderías adeudadas y con el sello que así lo acreditase las susceptibles de tener este requisito, necesitaban para ser trasladadas de un punto á otro del Reino, llevar su correspondiente guia; fijarse en ella un término fatal para llegar al sitio de su destino; dirigirse á este *via recta*, y presentarse á su llegada al Administrador de rentas, estanquero ó gefe del resguardo. Estos funcionarios, despues de reconocer los efectos y hallarlos conformes libraban un certificado llamado *tornaguia*, con el cual cancelaban los remitentes la obligacion que presentaban en la administracion que expedia la guia, de acreditar la llegada de las mercaderías. Apesar de semejantes formalidades, el resguardo ejercia su accion represora del contrabando

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

y de la defraudacion en todas las provincias del Reino; estando facultado no solo para reconocer en su tránsito hasta las expediciones que fuesen garantidas con las guias, sino para girar visitas domiciliarias en cualquier punto poblado ó despoblado, en que sospechase la existencia de géneros introducidos en contra de la ley. De repente se abandonó este sistema, que no temo calificar de complicado, vejatorio y en extremo restrictivo, y se pasó á otro libre casi completamente, cual fué el establecido en 1.º de octubre de 1847, con arreglo al Real Decreto de 1.º de agosto del mismo año, y á la Instruccion dictada para su cumplimiento en 18 del propio mes. Toda la fuerza del resguardo debió retirarse de lo interior del Reino, formándose en la extension de las fronteras y de las costas dos líneas. Las Aduanas y el resguardo constituian la primera: un espacio intermedio de una á cinco leguas, segun la importancia ó la topografía del pais, circunvalaba la primera línea, y constituia la segunda, cubierta por el cuerpo de carabineros. Los puntos fijos de comprobacion en dicha segunda línea, se llamaban *contraregistros*, y el terreno circunvalado *zona fiscal*. Las mercaderías que circulaban en ella debian ir precintadas ó selladas y acompañadas de sus correspondientes guias; pero los géneros, frutos y efectos que eran despachados directamente desde la Aduana de su adeudo para lo interior, ó sean los puntos situa-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

dos fuera de la *zona*, se dirigian amparados con sus guias y precintados los bultos al contraregistro; *via recta* y en un término dado. Allí se examinaba solo el exterior, el número y el peso de los cabos; y no habiendo señales de haberse violentado los precintos, se rompian estos; se recogian las guias, que se remesaban á la Direccion general de Aduanas. Las mercaderías quedaban en libertad completa de circular, sin necesidad de sellos, ni precintos, ni guias, ni otro documento ó requisito alguno, siempre que no retornasen á puntos enclavados dentro de la zona fiscal. Esta vuelta podia tambien verificarse con permiso de la Direccion general de Aduanas; pero con la condicion de que los géneros habian de consumirse en el punto á que fueran destinados, con arreglo á la órden de la misma oficina de 20 de febrero de 1849: autorizando el art. 14 de la Instruccion de 18 de agosto de 1847, que se introdujesen nuevamente en lo interior, pagando los derechos de arancel. Este sistema sufrió alguna alteracion, con motivo de la Circular de la Direccion general de 6 de diciembre de 1849, y de la Real Orden de 14 de marzo del año siguiente. Previnose en la primera, que desde 1.° de enero de 1850, se sellasen con tinta ó emplomasen, segun la clase y el color del género, todos los tejidos extranjeros que se adeudáran, bien con destino á la zona, ó bien para lo interior del Reino; y en la segunda, que todos los géneros, fru-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tos y efectos, así extranjeros como coloniales, que se condujesen desde las Aduanas á poblaciones de lo interior, sujetas al derecho de puertas ó al de consumos en administracion, continuasen hasta ellas con sus guias, sellos y precintos. La novedad hecha en 6 de diciembre de 1849, fundada en la sancion de legalidad que la exencion de sellos podia prestar á las introducciones fraudulentas, cuando lograban estas pasar la zona fiscal hizo necesaria la adopcion de una medida general respecto á todas las existencias que se hallaban en lo interior sin dicho requisito; á fin de uniformar su legal circulacion con las que se hubiesen introducido ya selladas desde 1.° de enero de 1850. En su virtud, se expidió otra Real Orden, tambien de 14 de marzo del mismo año, mandando que los poseedores de aquellas presentasen en un corto término dado, relaciones de las que tuviesen, procediéndose á su sello por las administraciones de rentas. En semejante estado, y reconociendo el Gobierno la urgente necesidad de oponer algunas medidas fiscales al progresivo aumento del contrabando y de la defraudacion que se observaba en las provincias interiores, se publicó el Real Decreto de 14 de junio de 1850, que es el tercer sistema de circulacion; el vigente en el dia, segun he dicho antes, y un término medio entre el restrictivo de 1804 y el amplio de 1847. La zona fiscal se extendió á todo el territorio que comprendian las pro-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

vincias marítimas y fronterizas, en las cuales únicamente debe el resguardo ejercer su accion represora (1). Los contraregistros fueron suprimidos; se obligó á sellar todas las existencias que carecieran de este requisito, en los pueblos que iban á quedar incluidos en el espacio fiscalizable; se creó un nuevo sello, que ha de ponerse por las administraciones á las mercaderías que se trasladen desde un punto en donde no hayan sido adeudadas, sino introducidas con guia ó con certificado de otra administracion; se dispuso que todos los efectos que circulasen por pueblos donde hubiese administracion de rentas, y fuesen susceptibles de sello, habrian de tener este requisito; pero que si no lo fuesen, deberian ser precintados; y se estableció, como necesaria, la guia para la circulacion por la *zona*, y el certificado para la de lo interior."

Con posterioridad se han hecho alteraciones importantes en la legislacion relativa á la circulacion por lo interior del Reino de los géneros y efectos de comercio, pudiendo en su consecuencia señalarse á la misma otro período, contado desde el Real De-

(1) Por Real Decreto de 30 de marzo de 1852, y á consecuencia del contrabando que se introducia por el norte de la provincia de Zaragoza, se declaró comprendido en la zona fiscal todo el terreno de la misma que se halla dentro de la línea que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra, sobre el Ebro, sigue la márgen izquierda hasta Alagon, torna por Casas de la Salina, Zuero y camino de Almudevar, y termina en la venta de Violada entrando por la provincia de Huesca.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

creto de 14 de junio de 1850, hasta la reciente Real Orden de 17 de agosto último. Deseando la Direccion general de Aduanas dar facilidad al comercio de buena fe, para sus espediciones, autorizó ya en 13 de enero de 1851 á las Administraciones de rentas para que espidiesen certificados á las mercaderías susceptibles de sello, que desde lo interior se dirigiesen á la *zona*, los cuales tendrian el mismo valor que una guia. Se impuso la condicion de que los géneros habian de consumirse en el punto á donde fueran dirigidos, y la de que los remitentes afianzasen el pago del importe de su valor, si en el plazo convenido con la Administracion, segun la distancia, no acreditasen la llegada de las mercaderías á su destino. Y por el art. 2.° de la propia órden, se reservó la Direccion la facultad de conceder permisos especiales para remitir á la *zona* los efectos no susceptibles de sello, debiendo los interesados dirigirla las solicitudes por conducto de las Administraciones de los puntos de donde aquellos hubiesen de salir, y estas emitir su parecer en cada caso particular. Por Real Orden de 11 de febrero siguiente, se autorizó tambien á las Administraciones de rentas de los pueblos del interior, para espedir certificados con el fin de llevar á las ferias de la *zona fiscal* toda clase de géneros, frutos y efectos extranjeros ó coloniales, sean ó no susceptibles de sello, previos los requisitos siguientes: 1.° presentacion á las mismas de facturas

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

por duplicado de los géneros, frutos y efectos que se quieran remitir, espresando en ellas los documentos con que se compruebe su legítima introduccion y pago de derechos, y el punto á que se dirigen: 2.° presentacion de los géneros en la Administracion para que sean reconocidos y confrontados con las facturas, y para que se sellen ó precinten segun los casos. Dichos géneros sellados ó precintados, segun su naturaleza, y acompañados del certificado, habrán de presentarse precisamente dentro del término que se prefije en la Administracion de rentas del pueblo á donde vayan destinados. Esta los reconocerá, y hallándolos conformes con el certificado, los entregará para su venta en la feria del mismo pueblo, reteniendo el certificado. Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino, para llevar á otro de feria donde hubiere Administracion de rentas autorizada para el sello, ó al de lo interior de donde procedieron, el todo ó parte de los géneros, frutos y efectos que no hubiesen vendido, los presentarán en la Administracion del pueblo de salida, y esta los reconocerá y precintará en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente enumeracion de los que conduce, fijando el tiempo preciso para la llegada á su nuevo destino. Pudiendo suceder que de la feria á que se dirigieron desde el punto de su primitivo destino, quisiesen concurrir á otra ú otras donde tambien hubie-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

se Administracion de rentas autorizada para el sello, podrán verificarlo, prévia presentacion en la oficina de salida, para que los reconozca y precinte en su caso. Los certificados tendrán validez para la circulacion por tiempo de tres meses, contados desde su fecha primitiva, pasado el cual se declaran de ningun valor; y los géneros, frutos y efectos que con ellos circulen, incurrirán en comiso aun cuando conserven los sellos y precintos. Existiendo las mismas razones de utilidad para el comercio, en favorecer la salida de las mercaderías desde las provincias de costas y fronteras á las ferias que se celebren en las de lo interior, se hizo estensiva para estos casos por Real órden de 18 de marzo, la de 11 de febrero, antes referida; y por otra de la propia fecha, teniendo presente que la circunstancia de trasladarse los géneros por mar, no hacia perder á las espediciones su carácter de circulacion por la zona, se dispuso que fueran precintados en el comercio de cabotaje todos los géneros ó efectos así extranjeros como coloniales, escepto, 1.° los susceptibles de sello que hubieren sufrido el marchamo, porque deberán conservarle, y 2.° los efectos á granel y los voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados, puedan comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular (1).

(1) *Boletin de Hacienda*, pág. 436.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

En 18 de diciembre del mismo año se espidió un Real Decreto que contiene los artículos siguientes: —1.° Quedan suprimidos en todo el reino los segundos sellos impuestos por el Real Decreto de 14 de junio de 1850.—2.° Para poder circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de costa ó frontera, han de ir acompañadas de guia y de sello, ó precinto, segun los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta.—3.° Una vez introducidas las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia ni sello, ni precinto para circular libremente por dichas provincias.—4.° Para que las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso: 1.° Que procedan de una capital de provincia. 2.° Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.—5.° Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta; y 6.° Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulacion de géneros extranjeros y coloniales de lícito comercio en la *zona fiscal* que no se oponga á lo que se

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

previene en este Decreto.—A consecuencia de una consulta del administrador de contribuciones Indirectas de Jaen sobre la inteligencia del anterior Real Decreto, la Direccion General de Aduanas, explicando su espíritu, declaró en 13 de enero del corriente año, que las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio, no necesitan en las provincias del interior guia, sello ni precinto para su circulacion, no teniendo bajo este principio aplicacion ni objeto en estos casos la Real Orden de 24 de abril de 1850, y que respecto á la espedicion de certificados por las Administraciones de las capitales del interior para géneros que vuelvan á la *zona*, estan facultadas para verificarlo sin necesidad de referencia ni previo permiso de la Direccion, exigiendo únicamente para la espedicion del referido documento que se presenten en aquellas oficinas las mercaderías que sean objeto del pedido (1).

Y en tal estado se dictó la Real Orden de 17 de agosto último, por la que, considerando: 1.° Que por la legislacion vigente es absolutamente libre la circulacion de las mercancías lícitas por el interior: 2.° Que son de lícito comercio los tejidos prohibidos de algodon y sus mezclas, si satisfacen dobles derechos y han sido presentados al despacho en las Aduanas en el concepto de permitidos: 3.° Que autori-

(1) *Boletin de Hacienda*, pág. 272.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

zado el traficante á desprenderse de los sellos y documentos que acompañan á las mercancías por la *zona fiscal* despues de entrar en la libre, seria imposible calificar los artículos prohibidos de la clase de tejidos que habian sido habilitados á comercio: Y 4.° Que estan suprimidas las actuaciones de Aduanas por todos conceptos en lo interior, y á la voluntad de los traficantes presentar ó no sus mercancías en las dependencias del Gobierno, insiguiendo el espíritu del artículo 3.° del Real Decreto de 18 de diciembre antes referido; se ha declarado libre la circulacion por lo interior del Reino de toda clase de mercancías, así lícitas como ilícitas, quedando por consecuencia de esta disposicion reducida la accion fiscal en las provincias interiores, á los efectos estancados y á los que devenguen derechos de puertas (1).

El Real Decreto de 14 de junio de 1850, ya citado, contenia otras prevenciones, que no han sido alteradas por las dos disposiciones de que acabo de hacer mérito, y que por lo mismo están vigentes. Con arreglo á él, se hallan autorizadas para circular libremente por la zona, las muestras de géneros, siempre que los tejidos no sean mayores que la parte suficiente para conocer la calidad, el ancho y el dibujo; y que las piezas enteras, como pañuelos,

(1) *Boletin de Hacienda*, pág. 358.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cuellos, ect., queden inutilizadas en la Aduana á su introducion en el Reino. Tambien lo están las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros ó coloniales, destinadas al consumo de una familia. Los vendedores ambulantes que recorran dicha zona, deberán ir provistos de una guia, cuyo término no exceda de dos meses, con obligacion de presentarla á los administradores, estanqueros ó alcaldes de los pueblos donde pernocten. Se harán las bajas oportunas, y concluido el término de la guia, se expedirá por las Administraciones autorizadas al efecto una nueva, comprensiva solo de las existencias que haya al concluir el término de la guia primitiva, pero sin agregar las mercaderías de que posteriormente se provean los dueños. Y se consideran vendedores ambulantes, conforme á la Real Orden de 25 de abril de 1851, los que paguen por subsidio de comercio la cuota de anbulancia y ejerzan su profesion en pequeña escala, sin tener depósito ni tienda.

Resta ya solo para concluir lo relativo al párrafo de que me he ocupado, manifestar la clase de *documentos* á que el mismo se refiere. *Guia* es el que se expide por las Aduanas de entrada para la conducion de los géneros introducidos despues que se han llenado todas las formalidades prevenidas en la instruccion y satisfecho los derechos de arancel. Las guias se dividen en varias clases. Corresponden á la pri-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

mera, por punto general, las de que queda hecho mérito, y se llaman de *adeudo*, las cuales deben acompañar á las mercancías en sus espediciones por la zona. Pertenecen á la segunda clase, las guias de *referencia* que se expiden cuando los interesados en los géneros quieren conducirlos de un punto de la zona en donde no hayan sido adeudados sino introducidos con guia desde otro, y dirigirlos á cualquiera, así de dicha zona como de lo interior, teniendo entendido que para verificar esta traslacion es necesario, con arreglo á lo resuelto por la Direccion general de Aduanas en 21 de octubre de 1850, que en el punto de salida haya administracion de alguna renta del Estado, porque no habiéndola, está prohibida la traslacion de los géneros. Estos se comprenden en la nueva guia y se anota la baja en la anterior. Y corresponden á la tercera clase, comunmente, las que se expiden para el comercio de *cabotaje*, que es el que se hace entre los puertos de España en la parte del continente y de sus islas adyacentes. *Certificado:* Era el documento que en lugar de la guia se expedia para la traslacion de los géneros, desde un punto á otro de lo interior, por la administracion del pueblo de donde salian dichos géneros, refiriéndose á la guia ó al certificado con que se introdujeron en él; pero habiéndose declarado la libre circulacion una vez que las mercaderías hayan salido de las provincias de costa ó frontera, los *cer-*

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tificados solo son necesarios cuando aquellas hayan de volver á los puntos situados dentro de la zona, con el objeto espresado en la Real órden de 11 de febrero de 1851 ya citada, ó en los casos á que se refiere la de 18 de marzo siguiente. *Sello ó marchamo*, es la señal ó marca que, segun ya se espresó, se pone en las Aduanas á todos los géneros susceptibles de llevarla; y estan esentos de ella por no ser posible ejecutar la operacion, los cacaos, azúcares, canelas ú otros semejantes. Tambien estan exceptuados del sello, los tejidos finos bordados ó sin bordar en cuellos, puños, pañoletas y otros géneros parecidos cuando estuviesen sueltos, recortados ó dispuestos para usarse del modo que se presenten al despacho de las Aduanas, y las cintas, tejidos y efectos delicados de la China, procedentes de Filipinas, advirtiéndose como regla general y absoluta, que todos los géneros que se conduzcan, ademas de la guia ó certificado, cuando necesiten el uno ó el otro documento para circular, deben ir sellados los que sean susceptibles de ello, y precintados los que no lo sean, por hallarse vigente en esta parte el artículo 3.° del Real Decreto de 14 de junio de 1850, y el 2.° y 4.° del de 18 de diciembre de 1851.

Todo cuanto queda expuesto con relacion al último párrafo de que me he ocupado, puede reducirse á los puntos siguientes:

1.° Las disposiciones legislativas vigentes sobre

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

la circulacion de mercaderías, dividen en dos partes la Península española. Componen la 1.ª las provincias marítimas y las fronterizas, con parte de la de Zaragoza, aunque no lo es, y se llama, *zona* fiscal. Constituyen la 2.ª, á que se da el nombre de *interior* todas las demas provincias.

2.° En la *zona fiscal* es donde se ejerce la accion represora contra el contrabando y la defraudacion por los agentes de la administracion encargados de ello, y para circular por dicha *zona* las mercaderías, han de ir acompañadas de guia y de sello, ó de precinto, segun los casos.

3.° Así que las mercaderías entren en la zona del interior, pueden circular libremente, tanto las lícitas como las ilícitas, sin guia, sello ni precinto, estando por consecuencia en ella reducida la accion fiscal, á los efectos estancados y á los sujetos al derecho de puertas.

4.° Las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio pueden volver á la zona fiscal, procediendo de una capital de provincia, y llevando certificado y el sello de entrada, si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto los que no lo sean.

5.° Las muestras de los géneros que estén inutilizados para el uso ordinario, y las pequeñas cantidades destinadas al consumo de una familia, circularán sin requisito alguno, aun dentro de la zona fiscal.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Y 6.° Para que puedan hacerlo en la misma las mercaderías nacionales, que sean fáciles de confundirse con las extranjeras, deben ir acompañadas de un atestado de la fábrica de donde procedan. No sujetándose, pues, á estas reglas, se incurre en el delito de defraudacion, con arreglo al párrafo referido.

§ IV.

Tambien se incurre en el propio delito:

"*Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida, sin haberlos satisfecho integrante, ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.*"

Sentado el principio de que en las provincias del interior es libre la circulacion de toda clase de géneros, mercaderías y efectos á excepcion de los estancados, la *zona* á que se refiere este párrafo, es la fiscal; y habiendo manifestado con toda latitud en el anterior cuales son los requisitos exigidos por los reglamentos para la circulacion en la misma, considero innecesario entrar en mas esplicaciones sobre el particular.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

§ V.

Se comete el delito de defraudacion:

"Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero, que arribe á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada que no esten comprendidas en las guias, registros, ó certificaciones de procedencia, cuando las Instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion."

En el párrafo 12 del capítulo anterior, hice mencion de los documentos exigidos por las Instrucciones para legitimar la introduccion de los géneros y efectos de permitido comercio, desde el punto de su procedencia hasta que se hace la declaracion de los mismos en las Aduanas. Nada, pues, tengo que añadir aquí, porque ninguna duda puede ofrecer la inteligencia de este párrafo, si se recuerda cuales son aquellos documentos, y los requisitos que deben contener.

§ VI.

El expresado delito se comete tambien:

"Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados,

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que esten marcadas, ó ya faltando á cualquiera de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las Instrucciones y Reglamento del ramo."

Así como por la legislacion de Aduanas se ha dispuesto que los buques de cierta cabida no puedan andar cuando conduzcan géneros prohibidos ó procedentes del extranjero, en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, ni bordear estos sitios dentro de la *zona marítima;* y se han exigido para el tránsito de las mercaderías por las provincias de costa ó frontera los requisitos que antes se han indicado, así tambien en las ciudades ó villas á que se refiere este párrafo, se ha señalado una línea desde la muralla ó recinto de las respectivas poblaciones hasta un punto dado, la cual se llama *radio*, sin que dentro de él esté permitida la circulacion de los efectos sujetos al pago del derecho de consumo mas que á las horas y por las vias ó puntos que de antemano se han fijado y dado á conocer, todo con arreglo á los capítulos 2.° y 3.° del Real Decreto de 23 de mayo de 1845 (1) por el que

(1) *Guía de Hacienda*, pág. 395.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

se estableció aquel derecho, usando el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida por la ley de presupuesto de la misma fecha. Con posterioridad se han dictado varias disposiciones relativas á esta contribucion; pero se hallan vigentes las bases constitutivas de la misma, y las medidas fiscales adoptadas en el mencionado Real Decreto, y faltando á ellas, se incurre en el delito de defraudacion previsto por este párrafo.

§ VII.

Se incurre tambien en el propio delito:

"Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 *por* 100 *del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados."*

§ VIII.

"Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prèvio el re-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

querimiento de la administracion en la forma prevenida en las Instrucciones.

§ IX.

"Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen."

§ X.

"Cometiendo falsedad en los mismos documentos."

§ XI.

"Y por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa, á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimameute debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta."

La base para la imposicion y exaccion de toda contribucion directa ó indirecta, es la declaracion ó manifestacion que de la materia imponible ó de los efectos grabados con aquellas tiene que hacer el con-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tribuyente, en la forma que respecto de alguna de dichas contribuciones queda ya indicada, y en la que en cuanto á la del subsidio de la industria y comercio, de la de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la de hipotecas, se determinó en los Reales Decretos expedidos en la fecha antes citada, de 23 de mayo de 1845 (1), por los cuales se establecieron, y las reglas para su cobranza, de que se halla encargada la administracion activa. Si para hacer la oportuna aplicacion de alguno de los casos previstos en los cinco párrafos anteriores, se ofreciera duda, pueden consultarse aquellas disposiciones, que no he considerado de absoluta necesidad consignar aquí, ya por ser bastante conocidas, y ya tambien por no aumentar el volúmen de este libro.

CAPÍTULO VIII.

De las circunstancias agravantes ó atenuantes en los delitos de contrabando ó defraudacion (2).

La influencia de ciertos hechos en la perpetracion de los delitos, atenua ó agrava la culpabilidad

(1) *Guia de Hacienda*, pág. 304, 349 y 441.
(2) Artículos 22 y 23 del Decreto de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

de su autor; y por eso, en todos los Códigos se han considerado aquellos hechos como circunstancias que pueden disminuir ó aumentar las penas establecidas en los mismos desde el grado mínimo al máximo, segun el número y entidad de las que concurran en los respectivos casos. Aplicando esta doctrina á los delitos de contrabando y defraudacion, ha establecido el Real Decreto de que me estoy ocupando; como circunstancias agravantes:

La calidad de empleado público en el delincuente.—Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que verse el proceso, pase de 2,000 rs. si fueren estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6,000 rs. en los delitos de defraudacion.—Que la conducion por tierra de géneros de contrabando, se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.—Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.—Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.—Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.—Que en la operacion del contrabando ó defraudacion, haya mediado trato de aseguracion.—Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delin-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cuentes fábricas de elaboracion, ó almacen, ó tienda para la venta.—La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Y como circunstancias atenuantes:

La edad de menos de 18 años en el culpable.—Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.—Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

CAPITULO IX.

De las penas por delitos de contrabando.

Los delitos de que aquí se trata son de una índole especial, y apreciándolos debidamente, se han considerado de distinto modo que los comunes. Siendo pecuniario el interés del contrabandista y del defraudador, y de la misma clase, así el perjuicio que causa á la Hacienda pública como al comercio de buena fe, pecuniaria debia ser por punto general la pena que se impusiera, menos en los casos de insol-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

vencia de los reos, pues de otro modo quedarian impunes dichos delitos. Al espedirse la Ley de 3 de mayo de 1830, se prescindió de esta doctrina, y aplicando principios exagerados, se establecieron en ella penas nada adecuadas á la naturaleza de los hechos de que se trata. Hay que convenir, sin embargo, en que la citada ley se hallaba en armonía con el sistema económico planteado en aquella época, y con los principios en que descansaba. Considerada bajo ese punto de vista, y no teniendo en cuenta la dureza y aun crueldad de dichas penas, era perfecta en su género.

Pero dejando esto á un lado, y continuando el exámen del Real Decreto orgánico de 20 de junio, debo manifestar, que se ha establecido (1) como pena comun para todo delito de contrabando, el comiso del género aprehendido que sea materia del delito: el de las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado: de las máquinas y ustensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados: de las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegáre á una tercera parte del de toda la carga, valuando los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial; y el

(1) Arts. 24 y 25.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

de los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto. No se decomisarán las yuntas y aperos, las máquinas y utensilios, ni las caballerías, carruajes ó buques de que queda hecho mérito, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo. Tampoco caen en comiso los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, si se probase con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos. Y en el caso de no haber habido aprehension, ó no haber tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Ademas de la pena comun del comiso, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del sestuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco. Y para el reo de contrabando de géneros prooibidos, esta pena consistirá

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo valor del género aprehendido.

CAPÍTULO X (1).

De las penas por delitos de defraudacion.

Tambien será pena comun en todo delito de defraudacion, el comiso del género en que aquella se hubiere cometido, ó intentado cometer, exceptuándose los cuatro casos de que ya se hizo mérito en el capítulo 7.°, y son los siguientes: 1.° Cuando la defraudacion consista en haber alterado en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles, las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados: 2.° En haber omitido la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la

(1) Artículos 26 y 27 del Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

forma prevenida en las Instrucciones: 3.º En haber ocultado cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen: Y 4.º en haber cometido cualquiera otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Los reos del delito de defraudacion sufrirán ademas una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo del importe del derecho defraudado; y debe tenerse presente, que el comiso del género, y la imposicion de esta multa, se entienden sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

CAPÍTULO XI (1).

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Los reos de contrabando ó defraudacion que no

(1) Artículos 28 al 37.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tuviesen bienes con que satisfacer la multa que les fuese impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. Y la pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional, si fuere por mas tiempo. Si en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante de llevar el delincuente ó delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos, ó de ser el reo ó reos procesados reincidentes por tercera vez, sufrirán, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que merecieren, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional. Los reos procesados por el ejercicio habitual del contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena expresada en el párrafo anterior:—Y para la calificacion del ejercicio habitual en el delito de contrabando tendrán en consideracion los Promotores fiscales, los antecedentes del procesado, y su método de vivir (1). Los reos de los delitos conexos expre-

(3) Art. 25 de la Instruccion de 25 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

sados en el capítulo 5.°, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares, en los casos previstos en la última parte del propio capítulo. Para calificar á los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes; y en todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad, cuando no probasen que no han podido evitarlo. Asimismo responderán los maridos de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurriesen sus mugeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satirfacerlas, y si no probasen que no han podido evitarlo. Las penas de presidio que se impongan á mugeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion. Y los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, no pudiendo en ellos remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

Al evacuar los Jueces y Tribunales los informes que se pidan por la superioridad sobre las solicitu-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

des de indulto hechas por los interesados, deberán espresar; 1.°, la época en que se cometió el delito, la cantidad y el valor del género ó géneros aprehendidos; 2.°, el tiempo de prision que hayan sufrido los reos, por razon de la causa de que se trate; 3.°, la pena que les haya sido impuesta, y si ha sido con audiencia ó en rebeldía de los reos; y 4.°, si aparece que estos sean reincidentes, ó dedicados esclusivamente al contrabando, ó de mala vida y costumbres, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca (1).

CAPÍTULO XII.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudacion (2).

La persecucion del contrabando y defraudacion, está especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública. En las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, desempeña este servicio el cuerpo de carabineros del Reino, para cuyo objeto esencial ha sido

(1) Real órden de 17 de diciembre de 1844.
(2) Art. 38 al 40 del Decreto de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

creado (1). Todo individuo del espresado cuerpo está obligado á obedecer y auxiliar al gobernador de la provincia y á los visitadores de distrito, y no es por tanto responsable de sus actos, obedeciendo á estas autoridades; y cuando las mismas dictasen alguna disposicion qne aquellos conceptuasen improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda (2). Los individuos del cuerpo de Carabineros que tengan noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, están obligados á dar el oportuno aviso á su gefe inmediato; y cuando la noticia llegue á conocimiento del que lo sea de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

La fuerza de Carabineros destinada á una provincia, no podrá salir de la *zona*, ni pasar al territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes: 1.º, cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata, para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible: 2.º, cuando recibiere órden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada, si-

(1) Reglamento de 18 de marzo de 1850.
(2) Art. 15 y siguientes de dicho Reglamento.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tuada fuera de la zona. Así se estableció en el artículo 17 del Reglamento de 18 de marzo de 1850, y aunque por haberse declarado en la Real Orden de 17 de agosto último, de que ya hice mérito en otro lugar, libre la circulacion interior de toda clase de mercancías así lícitas como ilícitas, pudieran creerse derogadas estas prevenciones, estan en todo su vigor, puesto que la accion fiscal se ejerce en las provincias del interior con respecto á los efectos estancados, y á los que devengan derechos de puertas (1), y por consiguiente, pueden tener lugar los dos casos referidos. Sin previa órden de la autoridad competente, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio, las partidas de carabineros que le esten prestando en puestos fijos ó móviles, á no ser en el caso indicado de que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude. Los gefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que esten destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, *en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia*. Los que esten mandando alguna fuerza de carabineros, no permitirán que durante la noche circulen dentro de la *zona* las mer-

(1) Art. 41 del Decreto de 20 de junio, y la citada Real órden de 17 de agosto último.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

caderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida esportacion, ó sujetas á altos derechos, á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, concos ó mensagerías sujetos á itinerarios fijados de antemano, y con las guias correspondientes. Tampoco permitirán que los efectos reconocidos en las aduanas con destino al interior, sean conducidos por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados. Los oficiales en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, poniendo en seguida á disposicion de la autoridad competente, las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como escribanos, el sargento, cabo, ó carabinero que eligiere el oficial que en ellas entendiere (1).

De los delitos que cometan los individuos del cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas, los militares (2). Apesar de prevencion tan terminante, y de lo que se manifestó en el capítulo 1.º con respecto á la competencia de los tribunales de Hacienda, consultó el Inspector general de Carabineros, si conforme á lo que estaba determinado en el capítulo 73 de la

(1) Art. 22 del Reglamento de 18 de marzo de 1850.
(2) Id. 24 de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Ley penal de 3 de mayo de 1830, en la connivencia que en los delitos de contrabando y fraude pudieran tener los individuos del cuerpo de Carabineros, se procederia con arreglo á las disposiciones prescriptas en su reglamento peculiar orgánico; y por Real Orden de 20 del actual, teniendo presente que por los términos esplícitos y absolutos en que se halla concebido el párrafo 6.°, art. 17 del Decreto de 20 de junio, de que me hice cargo en el capítulo 5.°, no pueden menos de hallarse comprendidos en él los individuos del cuerpo de Carabineros, se resolvió negativamente dicha consulta, mandando observar lo que sobre el particular está resuelto en el mencionado Real Decreto.

Con el objeto de separar el servicio administrativo de las Aduanas, del de vigilancia de las costas y fronteras encargado á los carabineros, se ha establecido recientemente un número proporcionado de agentes de la administracion, que se llaman Aduaneros, bajo la dependencia de los Administradores respectivos (1). Era evidente la obligacion que tenian estos agentes de la administracion de denunciar y perseguir el contrabando y fraude, y sin embargo se excusaron de hacerlo en algunos puntos, suponiendo limitado su servicio al estrictamente administrativo de la renta de Aduanas; y para evitar los

(1) Real Decreto de 3 de enero de 1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

perjuicios que de esta equivocada inteligencia pudiera sufrir el Estado, acaba la Direccion del ramo de declarar terminantemente, que los aduaneros estan obligados á denunciar, y aun á perseguir, toda clase de contrabando y defraudacion que se haga contra las rentas del Estado, sin desatender el cumplimiento de sus deberes principales (1), los cuales se hallan precisa y claramente explicados en una cartilla aprobada por la propia Direccion en 14 de junio del presente año (2). De las omisiones y abusos de los aduaneros en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudacion les estan impuestas, conoceráu los Tribunales de Hacienda respectivos; pero la prevencion de las primeras diligencias corresponde á los Administradores de Aduanas, quienes las pasarán sin dilacion á los Gobernadores de las provincias, para que estos las sometan á los Tribunales referidos.

Tendrán ademas obligacion de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada, 1.° cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda: 2.° cuando hallaren infraganti á los delincuentes: 3.° cuando les

(1) Circular de 5 del corriente inserta en la *Gaceta* núm. 6682.
(2) *Boletin de Hacienda*, tom. 6, pág. 276.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion y pudiesen realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete preferentemente este acto. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente (1).

En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar: 1.° La clase y número de los aprhensores, su nombre, destino y graduacion: 2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension: 3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado: 4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos: 5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruages, ó la designacion del buque en que se hubiesen conducido los efectos: 6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

(1) Art. 39 del Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Esta diligencia se firmará por el Gefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales, que á ser posible, no sean de los aprehensores. Las Autoridades, Gefes y demas encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la referida diligencia se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias que quedan espresadas, así como todas las demas que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, sin omitir, cuando sea posible, ninguno de los requisitos indicados (1). Y los funcionarios espresados estan asimismo obligados á trasmitir á los respectivos Promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas, que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en el ejercicio del contrabando ó la defraudacion, á fin de que soliciten la formacion del correspondiente proceso criminal contra las indicadas personas (2), para lo cual deberán ademas dichas autoridades ponerse de acuerdo y llevar correspondencia con los Promotores, comunicándoles cuantas noticias adquieran sobre el particular, con todos los antecedentes y datos que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos (3).

(1) Art. 28 de la Instruccion.
(2) Art. 40 y 63 del Decreto.
(3) Art. 24 de la Instruccion.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPITULO XIII.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones (1).

A fin de perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados, en todo el Reino; y el contrabando y la defraudacion de los demas, en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que se expresará. Sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente, no procederán los agentes de la Hacienda pública, al reconocimiento de edificio alguno. Si se hubiese de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que se cometieren. Si se hubiere acordado el reconocimiento sin fundado motivo, ó se ejecutase

(1) Art. 41 al 52 del Decreto de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

sin los requisitos que aquí se prescriben, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar. Tratándose de reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, bastará que en virtud de sospecha fundada, se acuerde por el gefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo, para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento. Cuando los Alcaldes sean requeridos con el objeto indicado por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad; pero si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del gefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido, si se prestase á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso, para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento. Para llevar á efecto los reconocimientos de que queda he-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cho mérito se procederá siempre con la mayor mesura y circunspeccion; cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien fundadas, y de que al acto del reconocimiento concurran las personas designadas (1). Se estenderá la diligencia de reconocimiento con toda claridad, no omitiendo nunca la órden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal (2).

Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de darse al Alcalde, se dirigirá al gefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos. Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcaide ó Conserge correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso. No podrán tampoco reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de Diputados, sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios, cuando no estuvieren las Córtes reunidas. Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de co-

(1) Art. 26 de la Instruccion de 25 de junio.
(2) Id. 27 de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

munidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura Párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Con respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus Cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion espedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad local. En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva Nacion, donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa, hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado. Y para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidas á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conducion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se encuentren en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del capítulo 6.º, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin, las Instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el gefe de la fuerza las precauciones esteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando, ó se facilite la fuga de los

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

culpables. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiasen, ó donde introdujesen los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurran las circunstancias referidas. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas, ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

CAPITULO XIV.

De la naturaleza de los procedimientos.

Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion, son:

Administrativos, los cuales tienen por objeto;

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1.°, declarar si ha ó no lugar al comiso con arreglo á lo dispuesto en las leyes, instrucciones y reglamentos respectivos; 2.°, declarar asmismo si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension en pena personal; y 3.°, proceder á la venta y distribucion del importe de los géneros decomisados conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes:

O *judiciales*, cuyo objeto es, el de la imposicion de las penas señaladas respectivamente á los reos de los espresados delitos, y de los conexos con ellos (1).

CAPÍTULO XV.

Del procedimiento administrativo (2).

Este procedimiento tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, esceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas, y se incohará en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasará á las mismas

(1) Artículos 53 y 57 del Decreto.
(2) Id. 54 al 63.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

el acta de que se hizo mérito en el capítulo 13, con los géneros aprehendidos, los carruages y caballerías en que se condujeran, y los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Por una junta compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector 1.°, de uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiese, de un comerciante nombrado por los interesados, que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta de aprehension, y oyendo á los interesados se harán las declaraciones de que trata el primer párrafo del capítulo anterior. Cuando las aprehensiones se verifiquen dentro de la *zona* respectiva á los juzgados de Algeciras, Cartagena, Mahon, Motril y Vigo, tendrá lugar en estos puntos el procedimiento administrativo, componiendo la junta el Administrador y Vistas de la Aduana, y el Promotor fiscal. Si los interesados se conforman con la declaracion del comiso, se llevará esta á efecto sin ulterior recurso; pero si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo, para solo el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes; ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyese que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda, y con este objeto no podrán excusarse de concurrir á dicha Junta, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento (1).

La declaracion del comiso hecha por la espresada Junta cuando los interesados no reclamen contra ella, ó la confirmacion de dicha declaracion ejecutada por el Gobierno, si aquellos hubiesen acudido ante el mismo en virtud del derecho que se les concede, lleva consigo la venta de los géneros y efectos decomisados, y la distribucion de su importe, verificada con arreglo á las disposiciones vigentes (2) sin perjuicio del resultado que pueda ofrecer el procedimiento judicial, puesto que la Hacienda pública responde del valor en venta de dichos géneros, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso (3). Esta disposicion que se ha adoptado con el fin de que los aprehensores reciban con la prontitud conveniente el premio que les corresponda, y de que exista un estímulo poderoso para que sea mas activa y eficaz la represion del contrabando, ha dado en su ejecucion lugar

(1) Art. 29 de la Instruccion de 21 de junio.
(2) Id. 60 del Decreto.
(3) Id. 63 de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

á algunas dudas. La legislacion anterior prevenia que no se procediera á la venta de los géneros hasta que recayese sentencia ejecutoria, á menos que hubiera riesgo de que aquellos se perdieran, ó cuando fuesen de tal calidad que no pudiera ocurrir ninguna duda en su calificacion, y la prohibicion indicada tenia el objeto de facilitar á los interesados un medio de prueba, verificándose nuevo reconocimiento de los géneros, si así lo solicitaban, fundados en que al ser estos detenidos no habia sido bien calificada su procededcia. Como con arreglo á el artículo 78 del Decreto orgánico de 20 de junio, puede ahora intentarse tambien este medio de prueba, se ha creido que, ó no debe procederse á la venta de los géneros decomisados, ó que haciéndolo, se priva á los procesados de uno de los medios de defensa. Pero á poco que se fije la atencion se notará que no existe la contradicion que se ha supuesto, y que la dificultad se resuelve facilmente.

El catálogo de los géneros prohibidos ha disminuido bastante, y siendo libre la circulacion interior, la mayor parte de las cuestiones que se ofrecen, fuera de las aprehensiones evidentemente fraudulentas, se refieren á la documentacion que debe acompañar á las espediciones de los géneros. Cuando los efectos aprehendidos son estancados, procedan del punto que quieran, nunca pueden merecer mas que una calificacion. Un nuevo reconocimiento en este caso

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

no daria otro resultado que la práctica de una diligencia inútil, y los Tribunales estan obligados á rechazar todas las que no sean pertinentes. Lo mismo sucede respecto de otra porcion considerable de géneros, acerca de los cuales jamas ocurre ninguna dificultad en su calificacion; pero en el caso de que sean de los que puedan dar lugar á ella, ya porque se dude si las comprende ó no la prohibicion establecida en los Aranceles, porque sean de procedencia equívoca, porque puedan confundirse con los del pais, ó por cualesquiera otra circunstancia análoga, se practica lo que anteriormente estaba dispuesto sobre el particular y no ha sido ahora revocado, á saber: se procede á la venta de los géneros conservando muestras de los mismos por si es necesario hacer uso de ellas con objeto de practicar nuevos reconocimientos (1). De este modo se concilia la observancia de la ley con la justa defensa de los procesados.

Debiendo asistir á la Junta que ha de fallar sobre el comiso de los géneros aprehendidos un comerciante nombrado por los interesados, se ha dudado tambien si en el caso de resistirse estos á hacer el nombramiento, ó de hallarse ausentes ó prófugos, debe ser electo de oficio. Cuando dichos interesados no verifiquen el nombramiento, siendo requeridos

(1) Instruccion de 8 de junio de 1805.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

al efecto, de ningun modo debe ejecutarse de oficio, puesto que semejante diligencia no es mas que una garantía que la ley ha querido otorgarles, y en el hecho de no utilizarse de ella, se entiende que la renuncian. Tampoco debe hacerse el nombramiento de oficio cuando los reos se hallen prófugos, porque así como el procedimiento judicial se sigue en rebeldía de estos, así en el administrativo debe omitirse aquella diligencia, sin inducir nulidad, tanto mas, cuanto que no es irreparable el daño que por ello puedan sufrir los interesados, toda vez que en el curso del procedimiento criminal que ha de instruirse, tienen oportunidad, si se presentan, de dar sus descargos y alegar cuanto les convenga en su defensa.

Otra dificultad se ha suscitado de mayor importancia que las de que me he ocupado hasta ahora, si realmente hubiera motivo como no le hay para ella. A pretesto de que no se ha fijado un término para el procedimiento administrativo, y de que por circunstancias imprevistas pudiera este dilatarse algun tiempo; á pretesto tambien de que la regla 29 de la Ley provisional publicada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, ordena que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la ponga á disposicion del Tribunal competente dentro de las veinte y cuatro horas, sin que nunca el detenido pueda permanecer

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

á disposicion de dicha autoridad mas de tres dias mediando las causas que en la espresada regla se indican, se ha sentado el supuesto de que, los Administradores del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, bajo cuya presidencia ha de constituirse la Junta, y á cuya disposicion han de permanecer detenidas las personas capturadas con géneros de contrabando, tienen que precipitar el procedimiento fuera de lo que en algunos casos aconseje la conveniencia, y aun la justa defensa de los reos, ó se exponen á incurrir en responsabilidad por detencion arbitraria. No se ha tenido presente al discurrir de este modo, que el procedimiento administrativo esplicado en este capítulo, procede de una legislacion especial, y que arreglándose á ella, de ningun modo pueden incurrir en responsabilidad dichos Administradores ni los demas agentes encargados de la persecucion del contrabando y fraude, porque las prescripciones del Código penal y de la Ley provisional citada, se entienden sin perjuicio de lo que se dispone en las leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas (1); y tanto es así con relacion á la legislacion especial en materia de contrabando y defraudacion, que solo á falta de disposicion espresa en la misma, es cuando debe acudirse á la legislacion co-

(1) Regla 47 de la propia ley.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

mun (1). No pudiendo, pues, tener lugar el conflicto antes indicado, cualquiera otra dificultad que parecida á las de que me he ocupado pudiera ocurrir, como generalmente acontece cuando se plantea una reforma, facilmente puede ser vencida mediando, como es de suponer, en los encargados de ejecutarla, celo por el servicio, buen criterio, y sobre todo deseo de acertar.

Conforme á lo que he indicado en otro lugar, corresponde á la Administracion del ramo á que pertenezcan los efectos aprehendidos, proceder luego que merezca ejecucion la declaracion del comiso, á la venta de los géneros decomisados, liquidando y distribuyendo su importe entre los partícipes, con arreglo á las disposiciones vigentes. Esto mismo venia practicándose anteriormente, con arreglo á lo declarado en el artículo 1.° de la Real Orden de 25 de junio de 1839 (2), en cuyo artículo 2.° se dispuso, que las subdelegaciones de rentas respectivas entendieran en las reclamaciones que se interpusieran por los interesados en la liquidacion y distribucion de los comisos, decidiéndolas con arreglo á la legislacion especial del ramo. Habiendo sustituido á las subdelegaciones de rentas, los juzgados de Hacienda respectivos, parece que á estos debe hoy corresponder el conocimiento de tales reclamaciones, y

(1) Arts. 16 y 114 del Decreto de 20 de junio.
(2) *Guia de Hacienda*, pág. 362.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

no á los Consejos de provincia, atendiendo á que en ellas no contiende la Administracion, sino los particulares interesados en el comiso.

El procedimiento administrativo de que queda hecho mérito, no debe confundirse con los que se instruyen en las Aduanas del Reino, puesto que, con arreglo á los artículos de la Instruccion, citados al principio de este capítulo, toda cuestion que se promueva en las propias Aduanas entre la administracion y los particulares interesados, sobre la inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, de las instrucciones y de las demas disposiciones de la materia, y sobre la ejecucion de alguna medida administrativa, inclusa la imposicion de recargos en los derechos, será objeto de un *espediente gubernativo*, que se formará por el Administrador de la Aduana respectiva, con inhibicion del Gobernador y de cualquiera otra persona. Estos espedientes se dirigirán á la Direccion general de Aduanas, y sus resoluciones se llevarán á efecto despues de transcurridos doce dias del en que se publiquen en la *Gaceta;* pero dentro de ese plazo, ó de tres si se hace desde la corte, pueden los interesados apelar ante el Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá todo procedimiento hasta su resolucion. Siendo los actos de los fondeos de buques peculiares de las Aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas, y el conocimiento de los comisos de

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

mercancías encontradas fuera del manifiesto, corresponderá á las Administraciones de la renta (1). Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontraren mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubieren declarado como lícitas, se exigirán dobles derechos de los señalados á sus similares, uno para la Hacienda pública, y otro distribuible por mitad entre la misma Hacienda y los empleados descubridores. Pero si dichas mercancías no hubieren sido declaradas, ó si se hallasen ocultas dolosamente en secretos de baules, cajas, ó en otra cualquiera forma maliciosa sin duda alguna, que es siempre una circunstancia agravante, se impondrá el comiso y un recargo, como derecho de Aduanas, igual al valor de las mercancías, que satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho (2). Cuando de resultas de las operaciones de las Aduanas, creyeren los Administradores que se hallan en el caso de aplicar la pena antes espresada, y no hubiere avenencia por escrito de la parte interesada, darán cuenta del espediente gubernativo que se haya formado, segun se halla prevenido por regla general, á la Direccion general de Aduanas; y lo que esta resuelva se llevará á efecto. En el caso de que el interesado no se conformase con esta segunda providencia, para lo cual se le concederán doce dias,

(1) Art. 92 de dicha Instruccion.
(2) Id. 96, id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

despues del en que se publique en la *Gaceta* la resolucion de la Direccion, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, que es el Juzgado de Hacienda respectivo, con el fin de que disponga la sustanciacion y el fallo de la causa, *con arreglo á derecho* (1). Y en los expedientes que conciernan á empleados de la renta, se determinará la proporcion ó parte de que sea responsable cada uno, y si apareciere soborno, cohecho, prevaricacion ú otro delito, se pasará un tanto de lo que resulte al Tribunal correspondiente de Hacienda, para que proceda á lo que haya lugar, sin dejar por eso de continuar y resolver el expediente gubernativo, en los términos prescritos, por la falta administrativa (2).

Previniéndose en el artículo 16 del Real Decreto de 20 de junio tantas veces citado que en el conocimiento, sustanciacion y fallo de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observen las disposiciones del derecho comun, en lo que no estuviese previsto por el espresado Decreto, ó en las *Instrucciones especiales* del ramo, ordenándose en el artículo 1.º de la espedida para llevar á efecto el propio Real Decreto, que en los negocios y causas de Hacienda se seguirán los procedimientos segun su índole, con arreglo á lo prevenido en el mismo y demas *disposiciones vigentes*, y habiéndose declarado

(1) Art. 97 de la Instruccion de Aduanas.
(2) Id. 94, id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

por último, en el artículo 4.° del Real Decreto de 20 de setiembre próximo pasado, que la Administracion activa seguirá entendiendo como hasta ahora, de las cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, evidente es que estas se hallan vigentes en la parte que faculta á la Administracion para imponer *gubernativamente* las penas establecidas en las mismas como medios coactivos para que se guarden y cumplan las reglas establecidas en aquellas; y por consiguiente, así como el procedimiento administrativo no se refiere á las operaciones de las Aduanas ni á las cuestiones que produzcan, así tampoco puede tener lugar respecto los actos que deben corregirse gubernativamente con arreglo á las indicadas disposiciones. En tal supuesto, pues, continuarán observándose como hasta aquí, respecto de la contribucion de consumos, los artículos 77 y 78 del Decreto de 23 de mayo de 1845; y en cuanto á las multas señaladas en el Real Decreto de 8 de agosto de 1851 para toda especie de defraudacion de derechos del sello, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 79 del mismo.

Por último, no pueden ser objeto del procedimiento administrativo, esplicado en este capítulo, las infracciones de las reglas establecidas para el repartimiento y exaccion de las contribuciones directas, por que, tanto respecto de la territorial, como en cuanto al subsidio de la industria y comercio, y

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

al derecho de hipotecas, la Administracion activa está tambien facultada para corregir *gubernativamente* dichas infracciones, con arreglo á las instrucciones de cada ramo; y el conocimiento de las reclamaciones que con tal motivo puedan intentarse en la *via contenciosa*, es de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso (1). Pero si se suscitase alguna cuestion penal, por mediar en la infraccion de la regla administrativa cualquier delito conexo con el del fraude corregido gubernativamente, corresponde entonces á los Juzgados de Hacienda respectivos conocer del asunto, por la sencilla razon de que los Tribunales administrativos, carecen de jurisdicion criminal.

Hecha por la junta la declaracion del comiso, en los términos referidos al principio de este capítulo, el Administrador pasará al juzgado de Hacienda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las demas diligencias que se hayan practicado, con los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que estos han podido incurrir en pena personal (2); y lo mismo se practicará aunque dichos reos esten prófugos. Ha habido algunos funcionarios que han opinado lo contrario, sosteniendo que en este último caso carece de objeto el procedimiento judicial; pero sin duda no tuvieron presente lo pre-

(1) Art. 3.° del Real Decreto de 20 de setiembre de 1852.
(2) Id. 61 del de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

venido en el artículo 84 del Real Decreto de 20 de junio, con arreglo al cual debe aquel seguirse en rebeldía de los procesados para lo que en el propio artículo se expresa.

CAPITULO XVI.

Del procedimiento judicial en 1.ª instancia (1).

Este procedimiento tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, esceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas, de los cuales me hice cargo en el capítulo anterior. Los Promotores fiscales estan obligados bajo su mas estricta responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando, con cuyo objeto deberán ponerse de acuerdo con las autoridades locales

(1) Artículo 64 al 88 del Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

para que vigilen á dichas personas y les trasmitan cuantas noticias adquieran sobre el particular (1), y los citados Promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando, los antecedentes del denunciado, y demas circunstancias que puedan concurrir á formar un juicio exacto (2).

Empezará el proceso por un *auto de oficio* en que se haga espresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto, se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que hubiese entendido en la declaracion del comiso en el caso de haber habido aprehension, la denuncia del Promotor, ó la instancia de parte, si de este modo se inicia el procedimiento. Habiéndose establecido, que en la sustanciacion de estas causas, se observe, en todo lo que no estuviere previsto por el Decreto de 20 de junio (3), lo que prevengan las disposiciones especiales de Hacienda, paréceme conveniente advertir, que por Real Orden de 9 de febrero de 1838 se restablecieron los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de junio de 1805. Previene el primero, que, cuando comparezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos

(1) Art. 24 de la Instruccion
(2) Id. 25 de id., de 25 de junio.
(3) Id. 16.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

que denuncia, se mande recibir la justificacion que ofreciere, y si se comprueba el fraude denunciado, se reconozca y aprehenda; y se establece en el segundo, que si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constare debidamente justificado el delito y los reos, se proceda del mismo modo que cuando no hay aprehension, y que en cualquier caso en que el denunciador continue ó desampare la causa, la ausilie y promueva el abogado fiscal hasta su determinacion y cumplimiento del fallo. Esto se entiende, respecto del denunciador público, que sin inconveniente alguno se presenta á seguir la causa, pero no del confidente ó denunciador secreto. La confidencia secreta podrá ser de dos modos, con arreglo al referido artículo 12 de la Instruccion de 1805, *escrita ó verbal*.

Siendo *escrita*, se mandaron observar las reglas siguientes:—1.ª, que los Administradores de Aduanas, Comandantes de resguardos, y demas á quienes se haga denuncia secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la hiciere si supiere escribir, y si no, alguna otra persona fidedigna, y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado respectivo (1), dándole aviso separado de que á con-

(1) Véase la nota siguiente.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

secuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias—2.ª, que el auto de oficio se estienda con espresion de las circunstancias de la denuncia, y diligencias que se va á practicar, sin nombrarse al denunciador—3.ª, que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario, se crea que hay riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro—4.ª, que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse la denuncia ante las justicias de los pueblos, ó ante los subdelegados—5.ª, que el pliego cerrado, ha de subsistir en poder del Subdelegado que siga la causa (1), sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados se juzgue conveniente la inspeccion de la denuncia para la mejor administracion de justicia—y 6.ª, que

(1) Esto se previno sin duda, porque segun queda indicado, los géneros decomisados no podian, por regla general, venderse ni distribuirse su importe hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y porque los Subdelegados tenian el doble carácter de Juez en los negocios de Hacienda y de autoridad superior administrativa de la misma. Hoy que la venta y distribucion del comiso debe verificarse tan pronto como sea ejecutiva la declaracion hecha en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de lo que resulte en el judicial, la denuncia debe en mi concepto dirigirse por el funcionario que lo reciba, al Administrador del ramo á que corresponda el fraude denunciado para que obre los efectos oportunos en dicho procedimiento administrativo.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

á los Administradores, Comandantes del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador se le prive de empleo, é impongan las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos. La denuncia ó confidencia *verbal* es aquella en que el denunciador no quiere descubrirse ni aun por escrito, y en estos casos se acostumbra á cederle una parte de aprehensor.

Por el *auto de oficio* se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinte y cuatro horas, si fuese posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio. Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente: 1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del gefe de la aprehension. 2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion. Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con espresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

hacerla en el Promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumarias.

El exigirse que el Juez tome personalmente la declaracion á los aprenhensores y testigos presenciales, ha dado ocasion á algunas reclamaciones de parte de los Gefes del cuerpo de Carabineros, quienes han manifestado los inconvenientes que en casos dados pueden resultar de distraer á los individuos de dichos cuerpos de los puntos en que se hallen prestando servicio, y se han opuesto á que concurran á declarar ante los Jueces de Hacienda, no obstante lo prevenido sobre el particular en la Ley de 11 de octubre de 1820 vigente en el dia, fundados en la cual, y en lo que ahora se ha establecido, han insistido los espresados Jueces en la comparecencia de los Carabineros. Tal divergencia, de que pueden ocasionarse perjuicios no solo al servicio público sino á los intereses particulares, ha nacido de entenderse por unos y por otros como una regla absoluta, lo que no podia menos de tener, como con efecto tiene, algunas escepciones, no solo en las buenas prácticas, sino hasta en la propia Ley. Dispone esta, segun queda indicado, que el Juez reciba personalmente las declaraciones de los aprehensores y testigos presenciales, si no se halla legítimamente impedido; y claro es que lo está para recibir aquellas, cuando dichos aprehensores no puedan concur-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

rir ante él sin que el abandono del puesto en que esten prestando el servicio ocasione perjuicio á los intereses del Fisco, en cuyo caso se autoriza al propio Juez, para hacer la delegacion en el Promotor Fiscal, ú otro *funcionario público de los que estan autorizados para formar sumarias*. El art. 22 del Reglamento de 18 de marzo de 1850, ya referido, ordena que los oficiales de Carabineros instruyan las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion; y por consiguiente, en los casos indicados pueden delegar los Jueces de Hacienda en los Promotores, ó comisonar á dichos oficiales para que reciban las declaraciones, á no ser que estos hubiesen sido aprehensores. En algunos casos, los Gefes de Carabineros han dispuesto en virtud del requerimiento de los Jueces, que los aprehensores concurran paulatinamente á declarar, conciliando así el precepto de la ley con los deberes del servicio. Y por otra parte, la legislacion comun fuente de todas las especiales, á la cual debe acudirse para lo que en estas no se halle previsto, dispone tambien que en los asuntos criminales y en los civiles de importancia, reciban los Jueces personalmente las declaraciones de los testigos; sin embargo, por una porcion de circunstancias de fácil alcance, y debidas algunas á la distancia y á otros inconvenientes de localidad, ha venido á sancionarse la práctica de espedir exhortos á los

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Jueces ó Alcaldes del domicilio ó residencia de los declarantes para la ejecucion de tales diligencias. De uno ó de otro modo deberá, pues, procederse cuando la imposibilidad de los aprehensores para concurrir á declarar exista realmente por la causa indicada, lo cual no puede menos de quedar al buen criterio de los Jueces, y tambien al de los Gefes de Carabineros, qnienes como todo funcionario público, estan obligados á contribuir á la pronta y recta administracion de Justicia, incurriendo en responsabilidad cuando susciten obstáculos con pretestos infundados.

Proveerá ademas el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, espedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetraciou del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concnrrencia. No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen convenientes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes; teniendo presente los Promotores respecto de su concurrencia personal á la práctica de las insinuadas diligencias la importancia ó gravedad de los negocios á que estas se refieran, y lo que respecto de los Jueces se ha indicado en otro lugar. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Si este hallase que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique. Los Promotores cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia de los acusados; y sin perjuicio de la obligacion de los Jueces de mandar practicar cuantas diligencias esten á su alcance para la averiguacion y captura de los reos y prófugos, dichos Promotores deberán tambien por su parte coadyubar para ausiliar al Juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligen-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cias que consideren convenientes á dicho objeto (1).

Cuando el Promotor no considere necesario solicitar la práctica de ninguna diligencia por hallarse completa la instruccion del sumario, ó cuando se le entregue de nuevo la causa por haberse evacuado las que hubiese pedido, formalizará la acusacion que corresponda, dentro de un término que no esceda de diez dias. En el escrito de acusacion, será de su obligacion presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funde su peticion; demostrando aquellos, con referencia esplícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoye la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite. Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, espresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, puestos que estos han de ser juzgados á la vez que el de contrabando ó fraude, á escepcion no mas, de la seduccion ó resistencia hecha á los individuos del cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil, ó tropa del ejército, segun ya se indicó.

Del escrito de acusacion fiscal se conferirá tras-

(1) Artículos 22 y 23 de la Instruccion de 25 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

lado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá esceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente; ni de veinte si la defensa se hiciere comun. Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de defensa por medio de otrosies. De este escrito entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal y al acusador privado, si le hubiere. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves. El Promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado. No será diligencia necesaria en estos juicios la ratificacion de los testigos del sumario, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusara absoluta-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

mente. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas. Deberán asimismo ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que hubiere lugar por via de probanza.

Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su órden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el dia de la vista; la cual será pública y se celebrará con asistencia del Oficio fiscal, siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en 1.ª instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Para mejor proveer podrá el Juez dictar de oficio providencia si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa. Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Allanándose formalmente el procesado á sufrir la pena que la ley señale al delito porque se proceda, se sobreseerá en la causa, sea cualquiera el estado de esta, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos antes espresados, así como tambien que el Juez haga en el acto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia: pero no habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal. No se detendrá el curso del proceso por la circunstancia de hallarse prófugos los reos, y seguirá aquel en rebeldía con citacion de estos en los estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda, la cual se ejecutará en cuanto á las penas

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año. Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

De la sentencia definitiva, dictada en 1.ª instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelaciou para ante el Tribunal superior, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion. Si no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso antes previsto, se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion, ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal. Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven. Si por la sentencia se impusiera la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la 2.ª instancia.

Podrá pedirse reposicion de los autos interlocutorios y la providencia en que aquella se deniegue ó conceda, será motivada; y de las de esta clase que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase; pero podrán re-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

clamarse en la 2.ª instancia, espresando agravios en el mismo escrito, é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la 2.ª instancia, segun lo espresado anteriormente, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPÍTULO XVII.

De la segunda y última instancia.

Para terminar el exámen del Real Decreto de 20 de junio, se insertan á continuacion los artículos de los capítulos 3.º y 4.º del título 4.º de aquel, los cuales no necesitan esplicacion de ninguna clase.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ARTÍCULO 89.

"En la 2.ª instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

90.

La prueba documental podrá tener lugar en la 2.ª instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la 1.ª y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en 1.ª instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

91.

Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator, y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

92.

En cada causa designará la Sala el ponente que

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare. El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

93.

La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida para la 1.ª instancia. Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

94.

Si por el exámen del proceso en la 2.ª instancia, notare el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable. Cuando en la 2.ª instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en las casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

95.

De la sentencia que se dicte en 2.ª instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion."

CAPÍTULO XVIII.

De los recursos de casacion.

ARTÍCULO 96.

"El recurso de casacion para ante el Tribunal supremo, tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la Ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo, cuando se hayan quebrantado en la causa en 1.ª ó 2.ª instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente para comparecer como parte en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba,

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

97.

El recurso de casacion debe interponere dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

98.

Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado (1), una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor de comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente,

(1) El depósito se hará precisamente en la caja general de depósitos, ó sus dependencias, creada por Real Decreto de 29 de setiembre último. (Art. 2.° y 3.° del mismo).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso. Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna. El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

99.

Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa àl Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

100.

La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

101.

La Audiencia no podrá denegar la admision del

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

recurso, sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97. Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

102.

Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad de-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

positada. Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

103.

Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no esceda de veinte dias.

104.

Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citacion de las partes.

105.

A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

106.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

107.

En la sentencia se hará espresa declaracion de

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

si ha ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

108.

Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala 2.ª, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

109.

La Sala 2.ª determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en 1.ª ó 2.ª instancia por el Juzgado correspondiente y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga. Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

110.

Los fallos de la Sala 2.ª, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

111.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder siendo pobre. Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

112.

Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el artículo 92 de este decreto.

113.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

114.

En todo lo que no se halla especialmente deter-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

minado por este Decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

CAPITULO XIX.

De las relaciones de los funcionarios del órden judicial con el Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso.

Los Tribunales y Jueces dependen del Ministerio de Hacienda en los negocios y causas en que esta tenga interés, pudiendo en su consecuencia comunicarles por sí ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, las órdenes convenientes para la pronta y recta administracion de Justicia, y pedirles con este objeto cuantos datos, noticias, ó informes estime necesarios (1).

En la parte civil, deberán los Jueces de 1.ª instancia de Hacienda, remitir á la Direccion general de lo Contencioso, dos estados generales, uno en fin de junio, y otro en fin de diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios

(1) Art. 15 del Decreto de 20 de junio de 52, y 12 de la Instruccion de 25 de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

fallados ejecutoriamente durante el semestre, con espresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes, y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 1.° del Apéndice (1).

Respecto de la parte criminal observarán las reglas siguientes:

1.ª Pondrán en conocimiento del Promotor Fiscal la instruccion de todo sumario, al segundo dia de haberle principiado, manifestando el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demas circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, á fin de que los espresados Promotores puedan dar cuenta á la Direccion general de lo Contencioso, y cumplir las demas obligaciones correspondientes á su ministerio.

2.ª Remitirán cada tres meses, á la propia Direccion, un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 2.° del Apéndice, cuyos estados deberán intervenir y firmar los Promotores Fiscales.

Y 3.ª En fin de cada año remitirán ademas, dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas principiadas durante el mismo año, con arreglo al modelo núm. 3.°, y otro de las ejecutoriadas, con espresion de reos, delitos, penas impuestas y

(1) Regla 8.ª, art. 20 de la Instruccion de 25 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cumplimiento de ellas por los acusados, ajustándose al modelo núm. 4.º Dichos estados serán intervenidos por el Promotor.

Siendo el primer deber de las Audiencias, promover, cada una en su respectivo distrito, la administracion de Justicia, y velar muy cuidadosamente acerca de ella, para lo cual ejercen sobre los Jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, pudiendo en su virtud exigirles con aquel objeto las listas, informes y noticias que estimen convenientes, ya por sí, ó ya por medio de los Regentes como Presidentes de la sala de Gobierno y aun del Tribunal pleno, están los Jueces de 1.ª instancia de Hacienda, obligados á cumplir las disposiciones que sobre el particular adopten las espresadas Audiencias, sin perjuicio de las que se han referido. A los Jueces, lo mismo que á los Promotores Fiscales de Hacienda, les está tambien encargado que cuiden de la observancia de lo establecido respecto de los procedimientos en los negocios del ramo, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar (1).

"El cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. ó de las autoridades superiores, ha dicho á este propósito un eminente jurisconsulto (2), es la primera obligacion de los que admi-

(1) Art. 30 de la Instruccion de 20 de junio.
(2) El Sr. Ortiz de Zúñiga.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

nistran justicia: su desobediencia, y aun el descuido en su observancia, son motivos poderosos de grave responsabilidad, respecto de funcionarios que deben dar ejemplo de respeto á la Ley, y subordinacion á los superiores. Aunque no esté formulada aun la manera de exigirse esa responsabilidad, la esperiencia ha hecho ver que se ha impuesto á veces por el Gobierno, y tambien se exige por los Tribunales, especialmente cuando ademas de algunas leyes antiguas que la establecen, tenemos el Decreto de las Córtes de 14 de julio de 1811, restablecido en 31 de enero de 1837, en que se declara, que la autoridad á quien corresponda el cumplimiento de la Ley ó de órdenes superiores, incurre en la misma pena que los desobedientes, si no la aplica al instante de una manera legal."

Las autoridades á que me he referido, deben tambien tener presente que todas las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta*, son obligatorias desde luego, y que sin mas requisito, los funcionarios á quienes corresponda, deben procnrar su exacto y puntual cumplimiento, como si aquellas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente (1).

(1) Real Decreto de 9 de marzo de 1851.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPÍTULO XX.

Reglas generales para los negocios de interés de la Hacienda.

No siendo justo ni conveniente que la causa pública fuese de peor condicion que los particulares, á los cuales concede la Ley medios de transigir sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de espedientes gubernativos podia suplir en los negocios de interés del Estado las ventajas que en los privados producian los juicios de conciliacion, se dispuso en una Real Orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1847, que no se admitiera por ningun Tribunal demanda alguna en que se controvertieran intereses del Estado, sin que previamente se hiciera constar por medio de certificacion autorizada en debida forma que se habia obtenido resolucion en el asunto sobre que versase por la via gubernativa. Desde luego produjo excelentes resultados esta resolucion, consiguiéndose la terminacion de algunas cuestiones en la via gubernativa, que en la conten-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ciosa hubiera sido molesta y de éxito dudoso; pero como emanaba del Ministerio de Hacienda, sin ninguna intervencion del de Gracia y Justicia, no se consideró en algunas partes obligatoria para los funcionarios de órden judicial. Para evitar los conflictos que con este motivo ocurrieron, y con el objeto de garantizar á los particulares la resolucion de sus reclamaciones dentro de un plazo fijo y determinado, previa conformidad de los dos Ministerios, se acordaron por Real Decreto de 20 de setiembre de 1851, las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la Ley exije para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

2.ª En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion, bastando que se acredite este estremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

3.ª Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una esposi-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

4.ª La esposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de las mismas, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se espedirá recibo por dicho empleado, que esprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

5.ª El Administrador remitirá dicha esposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

6.ª La Direccion, y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la esposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador.

7.ª Al espirar el término espresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion espresiva de las mismas, ó de no haberles sido co-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

municada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

8.ª Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los espedientes gubernativos de que trata el presente Decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen al Estado.

En su consecuencia, sin que los interesados acompañen á los demas documentos justificativos, la certificacion espresada en la regla 7.ª, los Jueces y Tribunales no deben admitir demanda alguna contra la Hacienda: lo contrario induciria nulidad, y así se ha declarado en algunos casos que posteriormente han ocurrido.

Por Real órden de 30 de mayo de este año expedida por el Ministerio de Hacienda (1), se ha acordado que, cuando los Gefes de la Administracion superior y los de las provincias en su caso, sean requeridos en virtud de exhorto librado por los Tribunales de justicia para la exhibicion de documentos, con objeto de practicar alguna compulsa, ó cotejo con certificaciones ó traslados fehacientes presentados en juicio, ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia

(1) *Boletin de Hacienda*, tom. 6.º, pág. 10.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ó la de un delegado de la misma oficina, avisando al juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse. Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del orígen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento. No podrá demorarse dar principio á la diligencia por mas de seis dias despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas amplias noticias. Y cuando los Gefes requeridos adviertan que graves consideraciones de Gobierno y de interés del Estado, se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada directamente los de la Administracion superior, y por conducto de estos, los de provincia, al Ministerio respectivo para la resolucion oportuna, y manifestarán de oficio al Tribunal requirente que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los Tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes; debiendo ademas tenerse presente, lo que sobre el particular se declaró en la Real órden de 22 de marzo de 1844 (1).

Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que

(1) *Guia de Hacienda*, pág. 148.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

pertenecen al Estado (1), y se la considera como un menor ú otro litigante privilegiado, en cuyo concepto le estan otorgadas ciertas concesiones importantes, de que me iré ocupando.

Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro públíco (2). Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Haciendo pública y en favor de los particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará esclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las Leyes de presupuestos, y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado (3). Los procedimientos para el reintegro de

(1) Art. 1.º de la Ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

(2) Id. 8.º de id.

(3) Art. 9.º de id.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

la Hacieuda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados, ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos. Si contra estos procedimientos se opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, que son los respectivos de Hacienda, por el principio de que á estos corresponde el conocimiento de todos los asuntos en que aquella tenga interes.

En los procedimientos por la via de apremio, se aplicará ante todas cosas el reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable. Si fuere insuficiente se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo; pero si no alcanzasen á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigira el apremio solo por la diferencia

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos. Y cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras escepciones que las siguientes: 1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legalmente, y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza. 2.ª Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco. 3.ª Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescriptas por el derecho comun, escluyéndose la

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances cuando estos hayan sido descubiertos por los *gefes de los empleados*, *serán dispuestos por los* mismos gefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia (1). Tiene la Hacienda pública derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este

(1) Al insertar la Ley de 20 de febrero de 1850 en la *Guía* y *Boletin Oficial de Hacienda* se omitieron por un descuido ó error material sin duda, las palabras que van en letra bastardilla, y por lo mismo, no tiene sentido el art. 14 de dicha Ley, segun aparece en aquellos documentos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativo, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo espresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado por lo dicho ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales; y serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad (1).

Por regla general, no se admite la compensacion en las cuestiones que se susciten para la cobranza de créditos de cualquier naturaleza (2); pero por razones de conveniencia para el Estado, se han declarado compensables los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 con los créditos del material hasta la misma época, y los del personal hasta fin de 1851 (3), esceptuándose la compensacion, cuando los débitos procedan de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, y declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de la compensacion á sus herederos, fiadores y demas personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria (4). Las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el gobierno

(1) Art. 19 y 29 de dicha ley.
(2) Ley 26, tit 14, Partida 5.ª
(3) Art. 10 de la Ley de 3 de agosto de 1581, 42 del Reglamento de 23 del mismo mes, 7.º del de 18 de diciembre siguiente y Real Orden de 11 de febrero de 1852.
(4) Real Orden de 3 de junio de 1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

hasta 31 de diciembre de 1849, tendrán lugar con los créditos de la Deuda del material del Tesoro hasta igual fecha y con la del personal hasta 31 de diciembre de 1851, previa la competente liquidacion, cuando se reunan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por trasferencia; y los arrendadores y contratistas que se encuentren en este caso, deberán optar por la compensacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el dia en que se les reclamase el pago de los débitos que contra ellos resulten (1). Corresponde á la comision central de liquidacion y cobranza de débitos hasta fin de 1849, declarar si proceden ó no las compensaciones (2).

En los juicios en que recaiga sentencia por la cual se declare á alguno deudor á la Hacienda pública, la apelacion es admisible solamente en un efecto (3). Y cuando se trate de subastar fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Hacienda, rigen tambien reglas especiales que se separan bastante de las establecidas en el derecho comun. Son las siguientes: 1.ª Las fincas embargadas deben tasarse con arreglo al estado que tuvieren uando vaya á hacerse la subasta, sin que sirva la

(1) Real órden de 28 de julio de 1852.
(2) Id. de 1.º de octubre de 1851.
(3) Ley 12, tit. 23, partida 3.ª, que está en práctica.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

valuacion que anteriormente se hubiese practicado. 2.ª Debe anunciarse la venta con arreglo al nuevo justi-precio, y causa efecto el remate, siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de aquel. 3.ª No habiéndolo, se han de retasar los bienes, publicándose otra vez el remate, y sirviendo de base al nuevo avalúo hecho. 4.ª Si tampoco hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del último justi-precio, tiene entonces lugar por las mismas dos terceras partes la adjudicacion de las fincas á favor del erario, el cual por consiguiente adquiere su propiedad. 5.ª En este caso, la Hacienda pública administra aquella en los términos que lo hace con las demas que le pertenecen, continuando sin embargo abierta la subasta hasta que se presente comprador. 6.ª Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas no alcanza á cubrir el crédito, y no hubiese otra persona ó bienes responsables contra quien repetir, se declara partida fallida, sin perjuicio de reclamarse, si llegasen á descubrirse bienes del deudor, ó de algun otro obligado á su solvencia. 7.ª Finalmente, cuando, dicho valor sea mayor que la cantidad que demande el erario, y no puedan dividirse las fincas, debe reconocerse un capital igual al exceso en favor del propietario (1).

(1) Real Orden de 10 de agosto de 1834 la cual, segun otra de 12 de diciembre del mismo año, tiene aplicacion á toda clase de deudores de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

En los litigios en que se interese la Hacienda pública, debe usar la parte que represente á esta, papel del sello de oficio (1), y en el caso de que el otro litigante sea condenado en costas, tiene que verificar el reintegro de lo que importen los sellos que se habrian usado, á no ser por el privilegio de la Hacienda (2).

Todos los empleados que manejan caudales ó efectos de la Hacienda pública, estan obligados á afianzar su administracion para responder de cualquiera alcance que pudiera resultarles. Estan autorizadas las fianzas en metálico, papel de la deuda del Estado, acciones de caminos de las emitidas por el Gobierno, y para algunos ramos, en fincas. Cuando las fianzas consistan en estas, se formalizarán ante las justicias en que radiquen las que deban hipotecarse, con asistencia del Procurador síndico é informacion de abono. Esta se hará con testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor, propiedad y libertad de las fincas que abonen. La valuacion de las mismas se efectuará judicialmente, haciendo saber á los peritos apreciadores, antes de recibirles el juramento que debe proceder á las diligencias de tasacion, la responsabilidad civil á que quedan constituidos, y las penas en que incurren,

(1) Art. 29 del Real Decreto de 8 de agosto de 1851.
(2) Real Orden de 16 de marzo de 1836 y regla 3.ª del artículo 56 del citado Real Decreto de 8 de agosto de 1851.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

si resultase dolo ó mala fe en la tasacion. Tanto las diligencias de tasacion y justificacion de abono como las escrituras, despues de concluidas, se aprobarán por las mismas justicias, no solo bajo la fórmula ordinaria, sino con la calidad que espresarán terminantemente de hacerlo de su cuenta y riesgo. Los Gobernadores y las Justicias pueden tomar las precauciones y providencias oportunas para asegurarse de la legitimidad de las fianzas. De las escrituras se tomará razon en el oficio de hipotecas á que correspondan las fincas, y el encargado de ellas certificará al mismo tiempo si se hallan ó no grabadas con algunas cargas ó sujetas á alguna otra responsabilidad, consignando en tales casos las que sean. Por las escrituras se obligarán los interesados, ó sus fiadores, con todos los requisitos y solemnidades necesarias, á responder de las resultas y del manejo del sugeto á quien se afianzase, sin escepcion alguna ni limitacion de tiempo, y han de constituir la hipoteca correspondiente hasta la cantidad que se señale, designando en la escritura los efectos en que consistiere, sus circunstancias, valor, cargas y títulos de pertenencia. Si los interesados, ó sus fiadores, fuesen casados, otorgarán las escrituras de mancomun con sus mugeres; si estando casados ó viudos, tuviesen hijos que pudieran alegar algun derecho á los bienes hipotecados, se procederá tambien en la estension de ellas, y en la de las demas

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

diligencias, con las seguridades de derecho y práctica que se acostumbra, y si fuesen solteros se espresará así, y dará fe de ello el escribano (1).

Toca á los Gobernadores la aprobacion de las fianzas, previos los informes que estimen oportunos pedir, despues de lo cual pasarán originales los espedientes á las Contadurías de provincia donde se custodiarán hasta su cancelacion ó devolucion. Los mismos Gobernadores darán cuenta á la Direccion respectiva de cada una de las fianzas que aprueben (2). No se volverán á admitir por via de fianzas fincas ningunas sin que se haga primeramente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas, se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo y recibo de las contribuciones con que esten grabadas; en el caso de cultivarlas sus propios dueños, se verificará con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas. En ningun caso se admitirán por fianzas posesiones que sean improductivas ó no esten en cultivo, aunque se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo (3). Las fianzas dadas por un empleado pueden servirle para

(1) Real Instruccion de 16 de abril de 1816.
(2) Orden de la Direccion general de Rentas de 2 de diciembre de 1826.
(3) Real órden de 10 de agosto de 1831.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cualquier otro destino que se le confiera; pero deberá otorgar precisamente escritura de ratificacion. De ella, si la fianza fuese en fincas, se tomará razon en la misma Contaduría de hipotecas donde se verificó la de la primitiva escritura. Si consistiese en papel ó en metálico, se pondrá una nota en la carta de pago original que exista en poder del interesado en que se esprese la nueva responsabilidad á que resulta afecta, especificando la fecha en que se hubiese otorgado la escritura de ratificacion. Esta nota será autorizada por el Contador y visada por el Gobernador. Cuidara ademas este, cuando la fianza consista en papel, de dar conocimiento de la nueva obligacion á la Direccion general de la Deuda; si en metálico á la dependencia en que se hubiere verificado la entrega, y si en fincas á la provincia en cuya Contaduría se halle archivada la escritura primordial, para que en ella se hagan las anotaciones consiguientes á la nueva responsabilidad. En todos estos casos los Gobernadores exigirán los avisos respectivos para acreditar siempre haber llenado las formalidades indicadas. Las escrituras de ratificacion llevarán los mismos trámites que siguen las primitivas, debiendo ademas acompañarlas certificacion de solvencia del interesado en su anterior destino (1) (*).

(1) Real órden de 23 de marzo de 1826, y circular de la Contaduría general del Reino de 2 de enero de 1845.

(*) Las Instrucciones y órdenes á que se refieren las disposi-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Siendo muy importante todo cuanto tiene relacion con las fianzas, por la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos tanto del órden administrativo como del judicial, cuando prescindan de las reglas establecidas para su otorgamiento, aprobacion y cancelacion, adèmas de lo que queda referido, anoto á continuacion todas las órdenes que sobre el particular he visto insertas en las colecciones oficiales, habiendo omitido la mayor parte de las que tácita ó espresamente han sido derogadas.

1842.

Real órden de 24 de setiembre disponiendo que no se rebajen las fianzas aun cuando algunas de las rentas porque se hubiesen prestado se hallasen arrendadas. (*Guia*, pág. 217).

1846.

Otras dos de 14 de marzo y 15 de junio disponiendo que las de los empleados en el ramo de Cruzada, sean en metálico ó papel de la Deuda con interés. (*Guia*, pág. 111 y 227).

ciones de que queda hecho mérito, se expidieron cuando los Intendentes eran los gefes superiores de la Administracion económica en la provincia. Hoy lo son los Gobernadores, y á estos me he referido en los casos que dichas Instrucciones hablaban de aquellos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Otra de 30 de abril, señalando el modo de afianzar los Administradores de partido y los Guarda-almacenes de rentas estancadas. (*Guia*, pág. 178).

Otra de 19 de setiembre estableciendo el órden que debe observarse en la presentacion de fianzas en papel de la Deuda consolidada á que estan obligados los recaudadores de Contribuciones Directas. (*Guia*, pág. 341).

1847.

Real órden de 31 de mayo sobre facultades, responsabilidad y fianzas de los empleados en la renta de la sal. (*Guia*, pág. 229).

1848.

Real órden de 26 de abril sobre fianzas de los Administradores de fincas del Estado. (*Guia*, página 158).

Otra de 29 de mayo y 24 de agosto sobre las que deben presentar los que lo sean de la renta de Loterías. (*Guia*, pág. 221 y 352).

1849.

Real órden de 19 de julio, disponiendo que no se cancelen ni devuelvan las fianzas de los contratistas con el Gobierno, ínterin no justifiquen tener sa-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tisfecha la Contribucion territorial. (*Guia*, página 247).

Otra de 8 de octubre, declarando que no eran abonables las costas ocasionadas con motivo de la reclamacion de una fianza para el cobro de cierta cantidad, porque debió hacerse gubernativamente. (*Guia*, pág. 660).

1850.

Real órden de 21 de febrero, espresando la clase de papel que era admisible como fianza á los Administradores de fincas del Estado. (*Guia*, pág. 265).

Otra de 30 de abril, disponiendo que las oficinas y Gefes de quienes dependan empleados sujetos á fianza, no les den posesion sin que preceda la presentacion de esta. (*Guia*, pág. 475).

Otra de 4 de mayo, especificando los empleados del ramo de Aduanas obligados á prestar fianzas, y declarando que estas solo les serán admitidas en dinero ó papel de la deuda del Estado. (*Guia*, pág. 514).

Otra de 17 de julio, se relevó de prestar fianza á los Administradores que no recauden fondos. (*Guia*, pág. 703).

Real órden de 6 de octubre, sobre que no estan obligados tampoco á afianzar los Administradores especiales de consumos, y declarando cuando es imputable á los gefes de la Administracion provincial la responsabilidad en los desfalcos. (*Guia*, pág. 845).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1851.

Real órden de 3 de marzo, circulando el Real Decreto espedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 22 de febrero del año anterior, y en el cual se dispone que las acciones de caminos mandadas emitir por el mismo, sean admisibles por todo su valor nominal para las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al Gobierno. (*Boletin de Hacienda*, tom. 3.°, pág. 374).

Otra de 18 del propio mes, especificando nominalmente los empleados del ramo de Aduanas que tienen obligacion de dar fianza, y la cantidad en metálico ó su equivalente en papel en que aquella ha de consistir. (*Boletin de Hacienda*, tom. 3.°, página 499).

Otra de 28 de junio, disponiendo lo conveniente sobre admision de certificados para la aprobacion de escrituras de fianzas de empleados en Loterías. (*Boletin de Hacienda*, tom. 4.°, pág. 71).

Otra de 1.° de julio, mandando que las acciones de caminos se admitan por todo su valor nominal para fianzas de empleados de Aduanas. (*Boletin de Hacienda*, tom. 4.° pág. 78).

Y otra de 19 de octubre, ampliando el plazo señalado en la Instruccion de 20 de junio anterior para la prestacion y aprobacion de las fianzas de los re-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

caudadores de contribuciones (*Boletin de Hacienda*, tom. 4.°, pág. 648).

En la regla 12 de la citada Instruccion se espresa los términos en que ha de hacerse el afianzamiento. (*Boletin de Hacienda*, tom. 4.°, pág. 75).

1852.

Real órden de 12 de febrero, mandando abonar á los recaudadores de contribuciones el interes anual de 6 por 100 del importe de las fianzas en metálico que tienen depositadas para el desempeño de sus destinos. (*Boletin*, tom. 5.°, pág. 390).

Otra de 16 del mismo mes, declarando que el alzamiento y cancelacion de toda clase de fianzas prestadas por los empleados de la Administracion pública corresponde al Tribunal de cuentas del Reino (*Boletin oficial de Hacienda*, tom. 5.°, pág. 391).

Otra de 8 de mayo, mandando que los documentos provisionales espedidos en pago de la deuda del material, sean admisibles para fianzas de empleados. (*Boletin de Hacienda*, tom. 5.°, pág. 863).

Otra de 5 de agosto declarando subsistente la relevacion de fianzas respecto de los Administradores de provincia, y dictando reglas sobre el modo de apro-bar las cuentas en que resulten alcances y desfalcos. (*Boletin oficial de Hacienda*, tom. 6.°, pág. 292).

Y Real Decreto de 29 de setiembre, creando una

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Caja general de depósitos separada de la del Tesoro, que en lo relativo á fianzas, contiene los artículos siguientes:—Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.—Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que precedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieron fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.—Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales, serán devueltos, previo mandamiento de la autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago espedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de órden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la caja. (*Boletin de Hacienda*, tomo 6.°, pág. 481).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPITULO XXI.

De los Tribunales y negocios contencioso-administrativos

Sin embargo de que no en todos los asuntos de la competencia de los Tribunales administrativos, tiene interés la Hacienda pública, he creido oportuno consignar en este capítulo, las atribuciones de aquellos. Son estas de diversa índole y naturaleza, porque los Consejos provinciales, lo mismo que el Real, tienen el concepto de cuerpos consultivos, y de Tribunales contencioso-administrativos.

Los Consejos provinciales, funcionando con el primer carácter, darán su dictámen siempre que los Gobernadores se le pidan, ya por sí, ó ya por disposicion del Gobierno, y tambien cuando las Leyes, Reales órdenes y Reglamentos lo prescriban, teniendo ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y Reglamentos les señalen (1).

Como Supremo cuerpo consultivo del Estado, de-

(1) Artículos 6 y 7 de la Ley orgánica de 2 de abril de 1845.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

berá el Consejo Real ser siempre consultado: 1.° Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública. 2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos. 3.° Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento. 4.° Sobre la validez de las presas marítimas. 5.° Sobre los asuntos contenciosos de la administracion. 6.° Sobre las competencias de jurisdicion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion. 7.° Sobre todos los demas asuntos que las Leyes especiales, Reales Decretos ó Reglamentos sometan á su exámen. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oirle (1).

Los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuaudo pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas: 1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. 2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales. 3.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates

(1) Artículos 11 y 12 de la Ley de 6 de julio de 1845.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas. 4.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas. 5.° A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos. 6.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa. 7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes. 8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos. Entenderán, por último los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdicion de estas corporaciones (1).

En virtud de las anteriores disposiciones, se considerará tambien como privativo de los Consejos provinciales, el conocimiento de todos los negocios de

(1) Arts. 8 y 9 de la citada Ley.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

naturaleza civil correspondientes á la Administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 10 de octubre de 1845 relativa á estas. Se exceptuan los litigios sobre dominio ó propiedad que la Administracion de dicho ramo tuviere que sostener, de los cuales continuarán conociendo los Tribunales ordinarios, ó los especiales á que, segun las leyes, correspondan por su naturaleza. En cuanto á las cuestiones contenciosas á que puedan dar lugar los contratos de cualquier especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la Administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratare de contratas celebradas por la Administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubiesen celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real. En la parte criminal, la jurisdicion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional, de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes corres-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

pondan, tan solo los negocios de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando, y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal. Todas las faltas cometidas por empleados, empresarios, y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas, por los respectivos Gefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional. Y las infracciones de las reglas y Ordenanzas de dichos ramos, cometidas por particulares, serán corregidas con arreglo á las mismas Ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los Gefes locales respectivos (1).

Corresponden asimismo al conocimiento de los Consejos provinciales, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y

(1) Real Decreto de 23 de setiembre de 1846.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella (1), siendo tambien del conocimiento de los Juzgados y Tribunales civiles, las demandas de tercería sobre dominio ó prelacion, aunque recaigan sobre espedientes administrativos (2).

Sin embargo de corresponder á lo contencioso administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosos, la Ley de 2 de abril de 1845 en su artículo 8.°, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibió á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza fuese unida á ellas; mas esta disposicion se ha modificado por el artículo 3.° del Real Decreto de 20 de setiembre anteriormente citado, sometiendo al conocimiento de los Consejos provinciales, las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las Contribuciones directas del Estado, cuando dichas reclamaciones pasen á ser contenciosas. Y de consiguiente, se establece en el propio ar-

(1) Real órden de 14 de junio de 1848.—Art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y art. 1.° del Real Decreto de 20 de setiembre último.

(2) Art. 2.° de dicho Decreto.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tículo, segun se indicó en otro lugar, que respecto de la contribucion territorial, conozcan de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes, pero en ningun caso de las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible: que en cuanto al subsidio industrial y comercial, sean de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion; y que en lo tocante al derecho de hipotecas, deben los mismos Consejos, conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido. En todos los casos, la recaudacion de la cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Por último, conocerán los Consejos de provincia de las reclamaciones que hagan para ser oidos en justicia, los depositarios de Ayuntamiento y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, despues de ejecutar la consignacion del alcance (1).

Los espresados Consejos proceden en los nego-

(1) Art. 109 de la Ley de 8 de enero de 1845, y Regla 6.ª, artículo 16 de la Ley de 25 de agosto de 1851.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cios de su competencia, en la forma establecida en el Reglamento de 1.º de octubre de 1845.

Corresponde al Consejo Real, conocer en primera y única instancia:—1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados direc-tamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil.—2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde precisamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.—3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones (1).

El Consejo conocerá ademas de los recursos de casacion que se interpongan contra las decisiones ejecutorias del Tribunal mayor de Cuentas, cuando aquéllos sean procedentes (2).

Y compete igualmente al Consejo Real conocer en apelacion (3) y nulidad de las resoluciones de los de provincia, y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en 1.ª instancia en negocios contenciosos administrativos (4). Se eseptuan los recursos de

(1) Art. 1.º del Reglamento aprobado por Real órden de 30 de diciembre de 1846.

(2) Art. 50, 51 y 52 de la Ley de 25 de agosto de 1851.

(3) No son apelables las sentencias que los Consejos provinciales dicten en litigios cuyo interes, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 reales.

(4) Art. 2.º de dicho Reglamento.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

apelacion que se interpongan de los fallos de dichos Consejos de provincia, interpuestos por los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia, á quienes por haber resultado alcanzados, se haya oido en justicia.

El conocimiento de estos recursos, corresponde al Tribunal de Cuentas, que ejerce privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de los fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion. La Ley de 25 de agosto de 1851, en otro lugar citada (1), ha concedido al espresado Tribunal medios coactivos para exigir la presentacion de las cuentas que deben someterse á su calificacion en la forma y épocas que estan prescritas, ha establecido el modo de verificar el exámen de aquellas, y los trámites del juicio que en su caso ha de seguirse, siendo aquel Tribunal por virtud de la propia Ley, la única autoridad competente para declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones, en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales cuyas cuentas deba examinar (2). Su jurisdicion alcanza á todos los que

(1) *Boletin de Hacienda*, tomo 4.°, pág. 289.

(2) Así se ha declarado tambieu por Real Orden de 16 de febrero de 1852.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del exámen que corresponda al Tribunal en virtud, y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos 7.° y 8.° del art. 16 de dicha Ley. No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago, los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorizacion previa ó aprobacion posterior de dichos Ministros.

El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallaré indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministro de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Los espedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos, serán de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda. Tambien tocará á estos mismos Tribunales, el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los espedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio, ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos. Por las tercerías sobre prelacion de créditos, no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

CAPÍTULO XXII.

Del Ministerio fiscal.

Segun ya se indicó en otro lugar, los Promotores fiscales especiales nombrados para los Juzgados

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

de Hacienda de Madríd y Málaga, los de 1.ª instancia de las demas capitales de provincia en la península, el de Algeciras y Mallorca, son los representantes de la Hacienda pública en todos los negocios civiles y causas criminales de interés de la misma que se ventilen en dichos juzgados, y ejercerán las funciones correspondientes á su Ministerio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes. En los Juzgados de Cartagena, Mahon, Motril, Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Vigo, representan á la Hacienda los Promotores fiscales del Fuero ordinario.

Los Promotores fiscales de Hacienda, están obligados á evacuar los dictámenes ó informes que les exijan los Gobernadores de las provincias en los negocios gubernativo-económicos, que por su naturaleza no correspondan al Consejo provincial: los Promotores de los dos Juzgados de los distritos administrativos de las Islas Canarias, evacuarán los que les exijan los Sub-gobernadores de los mismos distritos; y unos y otros Promotores, evacuarán asimismo los que les pidan los Administradores de rentas en los expedientes cuya resolucion corresponda á estos, segun la legislacion vigente (1).

Los Promotores fiscales especiales de Hacienda, y los ordinarios, dependen en cuanto á la inspeccion y vigilancia, de los Fiscales respectivos de las Au-

(1) Real Decreto expedido al mismo tiempo que el orgánico de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

diencias, y estos del Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de los Regentes. Dichos Promotores especiales, serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de Comercio en todos los negocios de su interes, dependiendo en cuanto á la inspeccion y vigilancia respecto á los negocios contencioso-administrativos, del Fiscal del Consejo Real. En los demas juzgados y Tribunales de fuero especial, tienen aquella representacion los Fiscales ó Promotores de los mismos con dependencia, en cuanto á la inspeccion y vigilancia, de sus superiores respectivos.

En los Tribunales superiores, ejercen igual representacion los Fiscales ó Abogados fiscales, nombrados especialmente, y donde no existen de esta clase, los del fuero comun; y todos los funcionarios del Ministerio fiscal dependen del de Hacienda, en los negocios en que esta tenga interes, estando obligados á cumplir con toda exactitud las órdenes que el mismo les comunique por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso para la pronta y recta administracion de justicia.

Cuando los Gefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el espediente íntegro al Promotor fiscal para que, informando, lo consulte con el Fiscal de la Audien-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

cia: en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo Contencioso, á fin de qne se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave, si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciado y sin demora al mismo Fiscal y Direccion. Igual consulta deberán hacer, para contestar á las demandas que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales, la necesidad de que proceda el espediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de setiembre de 1851.

Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las Audiencias, no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministro del ramo por la via reservada para que se disponga lo conveniente; y las actuaciones y notificaciones judiciales, se entenderán siempre con los Promotores, Abogados fiscales, y Fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omision ó falta de celo, así como los Escribanos y demas subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Tanto los abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias, como los Promotores especiales de los juzgados, serán sustituidos, en casos de enfermedad,

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario; y los citados Abogados fiscales sustituirán de derecho, sin necesidad de habilitacion especial, á los Fiscales en los referidos casos.

Con objeto de reunir en la Direccion general de lo Contencioso los datos necesarios para formar la estadística judicial, y dirigir y vigilar la marcha y tramitacion de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demas funcionarios del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actuen en interes de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestacion que den como demandada.

2.ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio espresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustracion.

3.ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

uno de ellos, espresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdicion, lo pondrán inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Direccion.

Los Promotores darán tambien cuenta á la propia Direccion general de todas las causas que se instruyan, espresando el delito, los reos si fuesen conocidos y su estado de prision ó libertad, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento de la formacion de aquellas; y al remitir los jueces los estados trimestrales de dichas causas, manifestarán por separado los Promotores cuanto sobre aquellos consideren digno de llamar la atencion.

Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal supremo en su caso, darán tambien estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, con arreglo al modelo núm. 2.º del Apéndice, acompañados de las observaciones espresadas para los Promotores.

Así estos, como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo remitirán á la espresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiere recaido en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Los Promotores cuidarán de que se cumpla lo establecido, respecto de procedimientos, en el Real Decreto orgánico de 20 de junio, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar; y los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios; poniendo en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen para que en vista de ello se proponga por la misma, lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Tales son las obligaciones que la Real Instruccion de 25 de junio último impone á los funcionarios del Ministerio público respecto de los negocios de Hacienda, independientemente de las que les toca cumplir en los juicios.

Los Promotores fiscales de Hacienda deben ademas tener presente, lo que respecto de los Abogados fiscales, á quienes han sucedido, prevenia el Real Decreto de 15 de mayo de 1850, vigente en todas sus partes (1), expedido para regularizar la instruccion de los expedientes de indemnizacion de partícipes legos en diezmos, la circular de la Direccion general de lo Contencioso fecha 3 de julio si-

(1) Real órden de 13 de setiembre último.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

guiente, encargando el cumplimiento exacto de aquel en la parte relativa á los Abogados fiscales, otra circular de la propia Direccion de 10 del mismo mes, en cuanto está vigente; y tambien el preámbulo de la del Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, fecha de 3 de agosto de este año, pasada á los Fiscales de las Audiencias.

CAPÍTULO XXIII.

De los comisos.

Se llama *comiso* á la pérdida de un género ó efecto cualquiera por parte de su dueño, en beneficio del fisco, ó de los aprehensores.

Con arreglo á el Real Decreto de 13 de agosto de este año, el producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros del Reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio, y por defraudacion de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deduccion de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel correspondan á los de lícito comercio, y á los que fueren de comercio no permitido, se les

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la Ley penal se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora. Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados, se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la conducion y custodia de los géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se invierta en el espediente, y la cuota correspondiente al denunciador, si le hubiese, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporcion establecida. Los géneros y efectos que se aprehendan, se conducirán inmediatamente á la Administracion de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el Juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso, se procederá acto continuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos á su declaracion (1) y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles para la conclusion de las causas en los Tribunales. Han quedado sin efecto, por consiguiente, las declaraciones contenidas en la Real

(1) En los términos indicados en el capítulo 15, con referencia á los artículos 53 y 57 del Decreto de 20 de junio, mediante á que por el de 13 de agosto no se han derogado aquellos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

órden de 21 de mayo de 1849, relativamente á la parte de los comisos que debia aplicarse á la Hacienda pública en los diferentes casos previstos por aquella disposicion, así como otras varias que se habian espedido sobre el particular.

Para la *venta y distribucion* de los géneros comisados, son infinitas las que se han dictado. Aunque muy compendiosamente, las iré refiriendo por su órden.

La *venta* de los géneros, se ha de ejecutar previo anuncio no solo en los parages públicos, sino precisamente en el *Boletin oficial*, verificándose aquella administrativamente, segun antes se indicó, sin que los géneros prohibidos puedan revenderse, ni al tiempo de ejecutarse la venta, separar ó escoger ningun objeto vendible, sean las que quieran las prácticas en contrario, absteniéndose los Gefes de Hacienda de comprar cosa alguna por sí, ó por medio de terceras personas. El importe total de las ventas ingresará en arcas bajo la denominacion de depósito de comisos, hasta que practicada la liquidacion se entregue á cada partícipe lo que le corresponda.

La *distribucion* del comiso, se hará siempre en metálico y nunca en géneros, frutos ni efectos, á no ser que los aprehensores lo reclamen en el acto de la venta, por considerar las tasaciones hechas á ínfimos precios. Habiendo denunciador, se le aplicará la tercera parte del valor íntegro del comiso, sin que se

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

haga ninguna deduccion que pueda disminuir su recompensa, teniendo entendido, que ningun empleado, sea Gefe ó subalterno, tiene derecho á la parte de denunciador, la cual solo es aplicable á las personas que no desempeñen destino en Rentas.

Los interesados en los comisos, solo tienen derecho, á las multas que, ademas del de los géneros y efectos, establece la Ley como aumento, ó parte de pena impuesta á el fraude; pero no á las que se impongan por hechos independientes de aquel, por via de correccion de faltas ó abusos que se cometan, bien sea por funcionarios que instruyan los procesos, y testigos que declaren falsamente, ó bien por los encargados de perseguir el fraude, si no proceden con el celo y pureza con que deben conducirse en el desempeño de sus funciones, cuyas multas pertenecen al ramo de Penas de Cámara. Las que se impongan en los casos en que los contrabandlstas hagan resistencia, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se esponen.

Para repartir lo que corresponde á los aprenhensores, debe tenerse presente, que si el Comandante del resguardo asistiere personalmente á la aprehension verificada á consecuencia de denuncia, tendrá parte como tres individuos de los que se hallaren presentes, y en su defecto, solo recibirá una parte como los demas. En el primer caso, no habrá dis-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tincion en los demas Gefes que le acompañen de graduacion inferior, los cuales recibirán una parte. En el segundo, tendrá el superior que mandó la accion, parte como tres individuos, distribuyéndose el resto con igualdad entre los que se hallen presentes, y el Comandante como si fuera uno de ellos.

Cuando las aprehensiones sean casuales ó accidentales, la parte perteneciente á los aprehensores, se distribuirá entre los que se hubiesen hallado en la aprehension. Si el Comandante ha sido uno de ellos, recibirá dos partes de aprehensor, y una si no hubiere concurrido á aquella, en cuyo caso recibirá las dos el que mande la partida ó la embarcacion, siendo regla general aplicar esta recompensa al Gefe que mande la accion, teniendo presente al Comandante de todo el resguardo para concederle una parte, aunque no se halle en las aprehensiones, por el influjo que para proporcionarlas deben tener sus disposiciones en la distribucion y direccion de las fuezzas que esten á sus órdenes.

Verificándose las aprehensiones accidentales en las puertas de las poblaciones de frontera ó puertos de mar, se repartirá el comiso entre los que se hallen presentes en el acto de la aprehension, sin distincion de ninguna clase. Cuando por consecuencia de aviso ó denuncia, salga el resguardo á perseguir el fraude, se distribuirá el comiso entre todos los individuos que compongan la partida, aunque alguno

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

ó algunos de ellos, no asistan materialmente á la aprehension, siempre que hubieren estado ocupando el sitio señalado por el Gefe de la fuerza. Si á las aprehensiones concurre tropa del ejército, ó cualquiera otra fuerza pública armada, será partícipe del comiso en los mismos términos que el resguardo; y cuando se prive á uno ó á varios de los aprehensores de la parte que le corresponda, acrecerá la cantidad repartible entre los demas, á no ser, que todos sean culpables, en cuyo caso se adjudicará á la Hacienda.

Los géneros estancados que fueren de consumo, no se venderán, sino que se entregarán á las fábricas ó espendedurías, abonándose á los aprehensores lo siguiente:

Por cada fanega de sal, tres reales.

Por cada libra de pólvora fina, real y medio.

Por cada una de azufre, medio real.

Por cada una de tabaco, rapé ó de polvo, seis reales; pero si no fuere de venta en los estancos, y sí aprovechable solamente en las fábricas, dos reales.

Por cada una de tabaco andullo útil para la elaboracion de rapé ó para cigarrillos de papel, seis reales.

Por cada una de cigarros puros, de hoja habana de recibo y venta en los estancos, doce reales; y no siendo de venta pero útil para la fabricacion de rapé ú otra aplicacion, cuatro reales.

Por cada una de cigarros puros de otra cualquiera

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

clase de hoja que sea, y que puedan darse en venta al público, seis reales; no siendo de venta, pero aprovechable para tabaco rapé, cigarrillos de papel ú otra aplicacion, tres reales.

Por cada una de hoja habana en rama, que sea aplicable á cigarros puros, ocho reales; si no lo fuere para esta labor, pero sí aprovechable para tripa de los de Virginia, rapé ó tusas, cuatro reales.

Por cada una de hoja de tabaco que no fuere de la isla de Cuba, de superior calidad para elaboracion de cigarros, cuatro reales; si fuere de segunda clase, tres reales.

Por cada una de tabaco hoja en cuerda del Brasil que sea de recibo y consumo, tres reales; y uno por el que no pudiéndose dar al público, es aprovechable para otros objetos.

Por cada una de tusas de Guatemala que sean de venta en los estancos, doce reales; y por las de tabaco Virginia ó habano que no sean fabricadas en aquella provincia, seis reales.

Por cada libra de cigarros de papel, ya sean de tabaco habano, ya de Virginia, siendo de venta en los estancos, seis reales.

Por cada una de tabaco de polvo extranjero, siendo de consumo, seis reales; y por las que no lo sean, dos.

Por cada una de tabaco hoja cuerda del Brasil, inútil, diez y siete maravedís.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Por cada una de las demas clases inútil, un real.

El valor de las matas del tabaco que se aprehendan, se graduará por el tabaco de mas ínfima calidad y valor, tomando por base para la liquidacion el de veinte y cuatro reales á que se vende la libra de cigarros de Virginia por el peso que tengan las matas despues de secas.

Cuando las aprehensiones se verifiquen en el mar, se distribuirá el importe del comiso entre los individuos aprehensores del buque ó buques, entendiéndose que no tendrá parte ningun Gefe de marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento. Si la aprehension se hubiere hecho con el auxilio del resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso; y en el caso de que con los buques de la marina concurra alguno del resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarcacion de guerra. Concurriendo el resguardo terrestre con los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension. El repartimiento entre la oficialidad y jente de los buques de la armada, se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las pre-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

sas enemigas, y entre los gefes y dependientes del resguardo de tierra con arreglo á Reales órdenes é Instrucciones; de modo que verificada una presa de contrabando, se reducirá á una sola suma el importe del buque y carga. En el caso de que con los buques de la marina concurra otra fuerza, cuando esta no llegue á la tercera parte de la de aquellos; se la asignará la cuarta del valor distribuible; si completa la tercera, un tercio de dicho valor; y si compone la mitad, se le adjudicará la mitad del valor repartible. En todos los casos se contarán por fuerza auxiliar de la marina, para hacer la indicada computacion, los torreros y otros empleados de tierra que en algun modo concurran á la aprehension.

El valor de los comisos no debe aplicarse en ningun caso al pago de las costas procesales, las cuales se abonarán de los bienes embargados á los reos, á no ser que sean estos insolventes, en cuyo caso tendrán derecho los interesados en su percibo á reclamarlas cuando aquellos mejoren de fortuna.

Ya se indicó en otro lugar que la Hacienda pública responde del valor de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso (1).

Las reglas de que he hecho mérito, no son todas aplicables á la venta y distribucion de los comi-

(1) Art. 63 del Decreto de 20 de junio.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

sos declarados como tales por resoluciones de la Administracion de Aduanas. Debe procederse respecto de estos conforme á lo establecido por la Instruccion y demas disposiciones especiales del ramo.

Y con el fin de facilitar el trabajo á los que deseen consultar originalmente la materia de que se trata en este capítulo, anoto á continuacion tambien la mayor parte de las disposiciones que se han dictado desde principio de este siglo.

Año 1801.

Real Orden de 2 de enero. (*Guia*, pág. 25).

1802.

Real Orden de 24 de enero. *(Archivo)*.

1803.

Real Orden de 18 de noviembre. *(Archivo)*.

1804.

Real Orden de 10 de enero. *(Archivo)*.
Id. de 11 de agosto.
Id. de 7 de octubre. *(Id.)*
Id. de 7 de diciembre. *(Id.)*

1805.

Real Orden de 12 de abril. *(Archivo)*.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Real Orden de 24 de mayo. *(Archivo)*.
Instruccion de 8 de junio. *(Id.)*
Real Orden de 15 de julio.

1806.

Real Orden de 6 de enero.
Id. de 31 de id. (*Guia*, pág. 15).
Id. de 28 de julio (*Id.*, pág. 140).

1807.

Real Orden de 14 de noviembre.

1811.

Real Orden de 16 de abril. *(Archivo)*.
Id. de 22 de junio. *(Id.)*
Id. de 12 de noviembre. *(Id.)*

1812.

Real Orden de 29 de diciembre. *(Archivo)*.

1814.

Real Orden de 13 de enero. (*Archivo*).
Id. de 5 de agosto.

1815.

Real Orden de 6 de mayo. (*Archivo*).
Id. de 25 de id. (Tomo 2.º de *Decretos*, pá-
gina 344).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1816.

Instruccion de 16 de abril. (Cap. 7.°, art. 61 al 64 inclusive).

Real Orden de 16 de junio. (*Guia*, pág. 159).

Id. de 18 de julio. (*Id.*, pág. 326).

Id. de 3 de setiembre.

Id. de 10 de diciembre. (*Archivo*).

1818.

Real Orden de 16 de junio. (*Guia*, pág. 341).

Id. de 21 de julio. (Tomo 5.° de *Decretos*, página 353).

Id. de 16 de setiembre. (*Guia*, pág. 392).

Id. de 30 de noviembre. (*Id.*, pág. 569).

1819.

Real Orden de 18 de enero. (*Guia*, pág. 23).

Id. de 24 de febrero. (*Id.*, pág. 100).

Id. de 19 de abril. (*Archivo*).

Id. de 8 de mayo. (*Guia: Apéndice*, pág. 44).

Id. de 19 de julio. (Tomo 6.° de *Decretos*, página 770).

Id. de 25 de octubre. (*Guia*, pág. 420).

1820.

Real Orden de 18 de julio. (*Archivo*).

Id. de 26 de setiembre. (*Id.*)

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1821.

Real Orden de 24 de enero. (*Archivo*).
Id. de 15 de mayo. (*Id.*).
Id. de 27 de agosto. (*Id.*)

1822.

Real Orden de 27 de marzo. (*Archivo*).
Id. de 5 de agosto. (*Id.*)
Id. de 27 de octubre. (*Id.*)

1824.

Real Orden de 24 de febrero. (*Archivo*).
Id. de 7 de julio. (*Guia*, pág. 591).

1825.

Real Orden de 20 de enero. (*Guia*, pág. 52).
Id. de 3 de junio. (*Id.* pág. 254).
Id. de 8 de julio. (*Id.* pág. 313).
Id. de 12 de agosto.

1826.

Real Orden de 26 de febrero. (*Archivo*).
Id. de 12 de marzo. (*Id.*)
Id. de 21 de id. (Tomo 11 de *Decretos*, página 81).
Id. de 3 de julio. (*Guia*, pág. 228).
Id. de 30 de setiembre. (*Id.* pág. 307).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1827.

Real Orden de 14 de enero. (*Archivo*).
Id. de 27 de id. (*Guia*, pág. 133).
Id. de 19 de abril. (*Id.*, pág. 263).
Id. de 19 de agosto. (*Id.*, pág. 484).
Id. de 30 de diciembre. (*Id.*, pág. 625).

1828.

Real Orden de 27 de enero. (*Archivo*).
Id. de 30 de id. (*Guia*, pág. 31).
Id. de 25 de junio. (*Archivo*).
Id. de 11 de octubre. (*Id.*)
Id. de 18 de noviembre.
Id. de 18 de diciembre.

1829.

Real Orden de 17 de junio. (*Guia*, pág. 247).

1830.

Real Orden de 1.° de setiembre. (*Guia*, página 425).
Id. de 19 de setiembre. (*Id.*, pág. 433).
Id. de 12 de diciembre. (*Id*, pág. 543).

1831.

Real Orden de 6 de julio.
Id. de 23 de id. (*Guia*, pág. 245).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Real Orden de 8 de agosto. (*Guia*, pág. 259).
Id. de 19 de id. (*Id.*, pág. 267).
Id. de 22 de id. (*Id.*, pág. 270).
Id. de 30 de id. (*Id.*, pág. 279).
Id. de 3 de noviembre. (*Id.*, pág. 386).
Id. de 23 de Id. (*Id.*, pág. 400).

1832.

Real Orden de 29 de febrero. (*Guia*, página 39).
Id. de 12 de marzo. (*Id.*, pág. 64).
Id. de 19 de junio. *(Archivo)*.
Id. de 19 de id. (*Guia*, pág. 121).
Id. de 11 de julio. (*Id.*, pág. 144).
Id. de 23 de agosto. (*Id.*, pág. 265).
Id. de 17 de diciembre. (*Id.*, pág. 364).
Id. de 25 de noviembre. (*Id.*, pág. 296).
Id. de 15 de diciembre. (*Id.*, pág. 299).

1834.

Real Orden de 7 de febrero. (*Guia*, pág. 39).
Id. de 17 de junio.

1836.

Real Orden de 18 de abril. (*Guia*, pág. 68).
Id. de 21 de id. (*Id.*, pág. 120).
Id. de 26 de id. (*Id.*, pág. 124).
Id. de 14 de junio. (*Id. Apéndice*, pág. 106).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1837.

Real Orden de 29 de enero. (*Archivo*).
Id. de 16 de agosto. (*Guia*, pág. 299).
Id. de 13 de noviembre. (*Id.*, pág. 593).

1838.

Real Orden de 9 de febrero. (*Guia*, pág. 54).
Id. de 21 de marzo. (*Id.*, pág. 97).
Id. de 30 de abril. (*Id.*, pág. 166).
Id. de 31 de agosto. (*Archivo*).

1839.

Real Orden de 23 de marzo. (*Archivo*).
Id. de 25 de junio. (*Guia*, pág. 361).
Id. de 9 de octubre. (*Archivo*).
Id. de 31 de diciembre. (*Guia*, pág. 580).

1840.

Real Orden de 30 de mayo. (*Guia*, pág. 202).
Id. de 26 de julio. (*Id.*, pág. 274).
Id. de 28 de id. (*Archivo*).
Id. de 5 de agosto. (Tomo 26 de *Decretos*, página 286).

1842.

Real Orden de 10 de julio. (*Guia*, pág. 258).
Id. de 11 de octubre. (*Id.*, pág. 493).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1843.

Real Orden de 8 de febrero. (*Guia*, pág. 81).
Id. de 15 de marzo. (*Id.*, pág. 133).
Id. de id. de id. (*Id.*, pág. 137).
Id. de 28 de octubre (*Id.*, pág. 451).
Id. de 28 de id. (*Archivo*).
Id. de 30 de id. (*Id.*)

1844.

Real Orden de 12 de abril. (*Guia*, pág. 177).
Id. de 20 de id. (*Id.*, pág. 196).
Id. de 30 de mayo. (*Id.*, pág. 242).
Id. de 19 de junio. (*Id.*, pág. 251).
Id. de 2 de octubre. (*Id.*, pág. 383).
Id. de 8 de id. (*Id.*, pág. 387).
Id. de 11 de id. (*Id.*, pág. 396).
Id. de 15 de id. (*Id.*, pág. 397).
Id. de 17 de diciembre. (*Id.*, pág. 488).

1845.

Real Orden de 18 de febrero. (*Guia*, pág. 841).
Id. de 5 de abril. (*Id.*, pág. 173).
Id. de 16 de mayo. (*Id.*, pág. 213).
Id. de id. de junio. (*Id.*, pág. 454).
Id. de 8 de agosto. (*Id.*, pág. 602).
Id. de 18 de id. (*Id.*, pág. 870).
Id. de 27 de octubre. (*Id.*, pág. 750).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1846.

Real Orden de 12 de enero. (*Guia*, pág. 551).
Id. de 3 de febrero. (*Id.*, pág. 51)
Id. de 16 de marzo. (*Id.*, pág. 117).
Id. de 24 de mayo. (*Id.*, pág. 559).
Id. de 15 de julio. (*Id.*, pág. 278).
Id. de 31 de id. (*Id.*, pág. 287).
Id. de 10 de octubre. (*Id.*, pág. 352).

1847.

Real Orden de 17 de junio. (*Guia*, pág. 310).
Id. de 18 de octubre. (*Id*, pág. 643).

1848.

Real Orden de 25 de mayo. (*Guia*, pág. 217).
Id. de id. (*Id.*, pág. 220).

1849.

Real Orden de 21 de mayo. (*Guia*, pág. 127).
Art. 9.° del Real Decreto de 28 de diciembre.

1850.

Real Orden de 20 de mayo. (*Boletin de Hacienda*, pág. 851).
Id. de 24 de id. (*Id.*, pág. 820).
Id. de 3 de junio. (*Id.*, pág. 821).
Id. de 18 de setiembre. (*Id.*, pág. 468).

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

1851.

Real Orden de 19 de mayo. (*Boletin de Hacienda*, pág. 742).

Id. de id. (*Id.*, pág. 846).

Id. de 8 de octubre. (*Id.*, pág. 643).

Id. de la Direccion de 28 de id. (*Id.*, pág. 691).

Real Orden de 24 de noviembre. (*Id.*, pág. 838).

1852.

Real Decreto de 13 de agosto. (*Boletin de Hacienda*, pág. 257)

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

PARTE PRÁCTICA.

Segun se espresó en el capítulo 12, los oficiales de Carabineros instruirán, en el distrito de su demarcacion, las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion.

Estas sumarias se estenderán en papel de oficio. Al lado izquierdo del papel, se dejará sin escribir una márgen como de tres dedos escasos, para espresar el nombre de los que declaren y demas diligencias que se practiquen: á la vuelta de cada hoja, y por el lado que ha de coserse, se dejará otra pequeña márgen para que al coser las hojas no se cubra lo escrito. No se escribirán en la cara del sello

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

mas que veinte renglones, y veinte y cuatro en la de la vuelta, teniendo cuidado de no usar abreviaturas ni números, á escepcion de la primera hoja ó portada, que será de un medio pliego suelto sin sello para poderle mudar facilmente cuando se rompa ó ensucie.

Suponiendo una aprehension ejecutada con reos, se estenderán las actuaciones del modo siguiente:

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

COMANDANCIA

DE CARABINEROS

DE

ZAMORA.

T.... Compañia.

Año 1852.

SUMARIA formada contra F. de tal, vecino de .... por aprehension de dos cargas de contrabando que se le hizo en las inmediaciones de Alcañices, con dos caballerías mayores, en primero de octubre.

APREHENSORES.

Gefe aprehensor, el Teniente, ... D. F. de T.
Cabo 1.º . . . . . F. de T.
Cárabinero.. . . . . F. de T.
Otro. . . . . F. de T.

JUEZ PREVENTIVO

EL TENIENTE

D. F. DE T.

ESCRIBANO

EL CABO F. DE T.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Diligencia de aprehension.

En la villa de Alcañices á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, el teniente de Carabineros del (tercio, compañía ó seccion) de esta provincia, constituyéndose en Fiscal para la actuacion de estas diligencias, ante mí F. de T., cabo de esta Comandancia, ejerciendo funciones de Escribano, que por tal me nombra, y cuyo buen desempeño acepto y juro, Dijo: Que segun confidencia que tenia por escrito y pasó en la tarde de ayer lacrada y sellada, al Señor Administrador de Contribuciones indirectas de esta Provincia (1) salió á las cinco de la misma de la villa de Carbajales, acompañado de los Carabineros F., F. y F., y del infrascrito para la de Fonfria, donde pernoctaron hasta las cuatro de la mañana de hoy, que salieron con direccion á las avenidas de Portugal á esta villa, y situándose en el crucero llamado de la Vírgen, á eso del amanecer, vieron venir con direccion á ellos un hombre con dos caballerías mayores cargadas, y montado en una de ellas. Al oir la voz de alto á los Carabineros, cogió un retaco que llevaba pendiente de la caballería en que iba, y disparó á la fuerza de los carabineros, á quien no causó herida ni lesion alguna, emprendiendo en seguida la fuga en direccion del inmediato Reino de Portugal; pero habiendo sido vivamente perseguido, le alcanzó el Carabinero F. como á la distancia de un tiro de fusil de la raya, entregándose sin hacer ninguna otra

(1) Téngase presente lo manifestado en la nota pág. 112.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

resistencia. Acto continuo dispuso el Señor Juez preventivo conducir el reo, el arma con que fué aprehendido, las caballerías y cargas á esta villa, como así se verificó, llegando á las ocho de la mañana, depositándose inmediatamente los efectos aprehendidos en una habitacion de la casa estanco, cuya llave conserva por ahora el citado Señor Juez, quien ordenó se procediese al reconocimiento é inventario de los géneros y depósito de las caballerías, á recibir declaracion á tres aprehensores por el órden inverso de su graduacion (1) y la indagatoria del reo; y que practicadas dichas diligencias, se pasen con este y los efectos aprehendidos á disposicion del Señor Administrador de Contribuciones indirectas de la Provincia para los efectos convenientes. Así lo mandó y firmó el Señor Fiscal, de que yo el Escribano certifico.

Firma entera del Fiscal.

Firma entera del Escribano.

Inventario de los efectos aprehendidos.

En seguida, á presencia del Señor Fiscal, con mi asistencia, la del Estanquero F. de tal, y la de los testigos D. F. y F. del Comercio de esta villa, en concepto de peritos, se procedió al reconocimiento é inventario de los efectos aprehendidos, en la forma siguiente:—Primeramente se

(1) Así se practicará cuando tengan que deponer carabineros y Gefes, cualquiera que sea la graduacion de estos.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

reconoció un fardo, que esteriormente tenia estas marcas, A. B. en negro, y X encarnado, conteniendo dentro los efectos siguientes: —Tantas piezas etc. Se espresará lo que sea.

Segundo fardo, marcas negras C. D., encarnadas X, dentro del cual existian, etc., etc.

Cuyos géneros calificaron los peritos como de procedencia extranjera y de prohibido comercio, segun su saber y entender; y vueltos á empaquetar como se hallaban, quedaron entregados al Estanquero en calidad de depósito, firmando con los testigos y el Señor Fiscal, de que certifico.

FIRMAS.

Depósito de las caballerías.

Acto continuo, el Señor Fiscal, acompañado de mí el Escribano pasó á la posada Nueva, y habiéndose presentado su dueño F de T., le hizo entrega de las dos caballerías aprehendidas, de las que una es un caballo castaño claro, cabos negos, capon, alzada seis cuartas y media, cerrado, su hierro este ; y la otra una mula negra morollada, de siete cuartas, dos pulgadas, de seis años, hierro //, las cuales quedaron en su poder á disposicion del Señor Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia, y responsable de ellas á ley de depositario el indicado F. de tal, que firma con el Señor Fiscal, de que certifico.

FIRMAS.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Declaracion del Carabinero F. de T.

En la villa de Alcañices, en dicho dia, mes y año, compareció el Carabinero F. de tal, á quien el Señor Fiscal recibió juramento en forma legal, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo acerca de lo ocurrido en la aprehension que motiva este procedimiento, Dijo: (Se referirá lo que declare con toda exactitud). Que es cuanto sabe, y leida que le fué esta declaracion, se afirmó en su contenido, espresando ser de edad de treinta años, y lo firma con el Señor Fiscal, de que certifico.

Firmas.

En los mismos términos se estenderán las declaraciones de los otros aprehensores.

Declaracion del reo F. de T.

En la referida villa, el espresado dia, mes y año, el Señor Fiscal hizo comparecer al reo aprehendido, el cual, respondió á las preguntas que se le hicieron, del modo siguiente:

Preguntado, por su nombre y apellido, vecindad, estado, oficio y edad, dijo: etc.

Preguntado, quien le ha detenido, por qué causa; en qué sitio, á qué hora, y si estaba solo ó acompañado, Dijo:—Se estenderá fielmente lo que conteste, y se le harán las demas preguntas conducentes para calificar bien la

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

aprehension, sin omitir en ningun caso la de si con anterioridad ha sido procesado por contrabando ó fraude.—En tal estado mandó el Señor Juez suspender esta declaracion sin perjuicio de ampliarla en caso necesario; y leida que le fué, dijo ser lo que tenia declarado, sin tener nada que añadir, firmando con el Señor Juez, de que certifico.

FIRMAS.

Tal es el formulario que con leves variaciones publicó el señor D. Domingo Portefaix en su *Manual de Carabineros del Reino*, ajustado á lo prevenido en la Ley penal de 1830. A las diligencias que he referido, seguia la de requerimiento al procesado para que afianzase, otra constituyéndole en prision, y el oficio de remision de la sumaria á la subdelegacion de Rentas. Habiéndose variado el órden de proceder por el Real Decreto de 20 de junio, y estableciéndose el procedimiento administrativo con el objeto anteriormente indicado, creo que la sumaria debe limitarse á la estension de la diligencia de aprehension, bien espresiva y circunstanciada (1), puesto que ha de servir de base á dicho procedimiento y al judicial en su caso; y al inventario de todos los efectos aprehendidos. La práctica de las otras ac-

(1) Véase lo manifestado sobre el particular en la pág. 88.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

tuaciones, deben omitirse para que lo mas pronto posible tenga lugar el procedimiento administrativo, en el cual se acordarán las que se conceptuen necesarias, segun las circunstancias y gravedad del caso.

Tan pronto como el Administrador respectivo reciba el acta de aprehension y las demas diligencias que se hayan practicado, deberá mandar se ejecute un reconocimiento pericial, porque sobre ser un requisito de ley que debe preceder á la declaracion del comiso hecha administrativamente, los que se verifican en el acto de la aprehension suelen carecer de la formalidad y espresion conveniente. Debe asimismo requerirse al reo para que nombre un comerciante que asista á la Junta, consignándose el requerimiento en una diligencia que firmará aquel ó un testigo á su ruego, como se practica al hacer las notificaciones; ejecutándose lo mismo cuando se requiera al Comerciante, pues la omision ó informalidad en estas diligencias, puede dar lugar á reclamaciones y aun á responsabilidades, mas ó menos graves, segun fuere la importancia de aquellas y sus consecuencias.

La diligencia en que se consigne la resolucion de la Junta, puede estenderse en estos, ó en otros términos análogos:

En la ciudad de Zamora á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, hallándose reunidos en el despa-

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

UVA. BHSC. LEG 17- n°1326

APÉNDICE.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Modelo núm. 1.

Numeracion.	Demandante.	Demandado.	OBJETO del litigio.	FECHA de la demanda.			SENTENCIA del inferior.	SU FECHA.			Sentencia que ha causado ejecutoria.	SU FECHA.		
				Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Modelo núm. 2.

ESTADO TRIMESTRAL DE LAS CAUSAS CRIMINALES PENDIENTES.

Numeracion.	DIRECCION ó á que dependencia pertenece la materia ú objeto de la causa.	DELITOS de que son acusados los reos.	FECHA en que principió la causa. Dia.	Mes.	Año.	NOMBRES de los reos.	ESTADO actual de la causa.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS QUE HAN DE TENERSE PRESENTES AL FORMAR LOS ESTADOS.

1.ª Se comprenderán en este Estado, no solo las causas que se estén sentenciando en los Juzgados, sino tambien las que estén pendientes de apelacion ó consulta, espresando la fecha en que se remitieron.

2.ª Se cuidará de que la numeracion marcada en el primer trimestre no se altere en lo sucesivo hasta completar el año.

3.ª En seguida del nombre de cada reo se ha de espresar si está presente ó prófugo, en libertad ó prision: cuando no existan reos conocidos se manifestará así en la respectiva casilla.

4.ª En las observaciones se hará la historia tan concisa como exacta, de manera que pueda formarse el conveniente juicio de su importancia y trascendencia. Cuando las diligencias estén retrasadas se manifestarán las razones y motivos que á ello hayan dado lugar, y respecto de las causas en que proceda, si hay ó no denunciadores. Tambien deberá espresarse la fecha en que se cometió el delito.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

Modelo núm. 3.

Numeracion.	NOMBRES de los reos, designando si están presos, en libertad, ó prófugos.	DELITOS.	SENTENCIA que ha causado ejecutoria.	SU FECHA. Dia.	Mes.	Año.	Su cumplimiento.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

MODELO NÚM. 4.

Numeracion.	NOMBRES de los reos, con la espresion de si están en libertad, presos ó prófugos.	DELITOS.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

INDICE.

Capítulos.		Págs.
1.º	De la jurisdicion contenciosa de la Hacienda pública en 1.ª instancia. . .	9
2.º	Del conocimiento de las causas criminales en 2.ª instancia..	17
3.º	Del conocimiento de los negocios civiles en 2.ª y 3.ª instancia. . . .	18
4.º	Reglas comunes á los capítulos anteriores.	19
5.º	De los delitos en general.	20
6.º	De los delitos de contrabando. . . .	23
7.º	De los delitos de defraudacion. . . .	50
8.º	De las circunstancias agravantes ó atenuantes en los delitos de contrabando ó defraudacion	73

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

MODELO NÚM. 4.

Págs.

9. por delitos de contrabando. 75

10. De las penas por delitos de defraudacion.. 78

11. Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores. 79

12. De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudacion. . 82

13. Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruages y embarcaciones. 90

14. De la naturaleza de los procedimientos.. 95

15. Del procedimiento administrativo. . 96

16. Del procedimiento judicial en 1.ª instancia. 109

17. De la 2.ª y última instancia. 123

18. De los recursos de casacion. 126

19. De las relaciones de los funcionarios del órden judicial con el Ministerio de Hacienda, y Direccion general de lo Contencioso. 133

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

CAPÍTULOS.

20. Reglas generales para ... interés de la Hacienda. 137

21. De los Tribunales y negocios contencioso-administrativos.. 160

22. Del Ministerio Fiscal. 170

23. De los Comisos.. 177

Parte práctica. . . .

Apéndice.

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326

UVA. BHSC. LEG 17- nº1326